

24-96



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ENEP - UNAM - ARAGON

## EL REGISTRO CIVIL Y LA VALIDEZ JURIDICA DE LOS ATESTADOS QUE EXPIDE.

### **TESIS PROFESIONAL**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
JUAN ANGEL LARA LARA

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

San Juan de Aragón Edo. de Méx.

1988



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL REGISTRO CIVIL Y LA VALIDEZ JURIDICA DE LOS ATESTADOS QUE EXPIDE.

I N D I C E

INTRODUCCION.	Pág. 1
CAPITULO PRIMERO.	
ORIGEN DEL REGISTRO CIVIL.	
1.1. ANTECEDENTES UNIVERSALES.	
1.1.1. EN EL ORIENTE Y GRECIA.	Pág. 5
1.1.2. EN ROMA.	Pág. 7
1.1.3. EL REGISTRO ECLESIASTICO.	Pág. 11
1.1.4. SECULARIZACION DEL REGISTRO.	Pág. 15
1.1.5. EL REGISTRO CIVIL FRANCES Y EL CODIGO DE NAPOLEON.	Pág. 20
1.1.6. EL REGISTRO CIVIL EN ARGENTINA.	Pág. 23
1.2. ANTECEDENTES NACIONALES.	
1.2.1. EL REGISTRO CIVIL EN LA EPOCA PREHISPANICA.	Pág. 25
1.2.2. EL REGISTRO CIVIL EN LA EPOCA COLONIAL.	Pág. 28
1.2.3. EL REGISTRO CIVIL DE LA EPOCA INDEPENDIENTE A NUESTROS DIAS.	Pág. 30
CAPITULO SEGUNDO.	
EL REGISTRO CIVIL EN EL MARCO JURIDICO.	
2.1. QUE ES EL REGISTRO CIVIL?	Pág. 47
2.1.1. TEORIAS QUE EXPLICAN LA DIFERENCIA ENTRE EL DERECHO PUBLICO Y EL DERECHO PRIVADO.	Pág. 53
2.1.2. TEORIAS QUE NEGAN LA DIFERENCIA ENTRE EL DERECHO PUBLICO Y EL DERECHO PRIVADO.	Pág. 57
2.2. FUNDAMENTO LEGAL DEL REGISTRO CIVIL.	Pág. 60

2.3. ESTRUCTURA DEL REGISTRO CIVIL.	Pág. 68
2.4. OBJETO Y ACTIVIDADES DEL REGISTRO CIVIL DE ACUERDO A LA LEY VIGENTE.	Pág. 82
CAPITULO TERCERO.	
LOS ATESTADOS DEL REGISTRO CIVIL.	
3.1. DEFINICION.	Pág. 94
3.2. CLASIFICACION.	Pág. 96
3.3. AUTENTICIDAD.	Pág. 109
3.4. SUPLETORIEDAD.	Pág. 111
3.5. FUNCION JURIDICA.	Pág. 116
3.5.1. FUERZA PROPRATORIA.	Pág. 117
3.5.2. EFECTOS JURIDICOS.	Pág. 126
3.5.3. VICIOS QUE PUEDEN CONTENER.	Pág. 127
3.5.4. RECTIFICACION.	Pág. 134
3.5.5. NULIDAD.	Pág. 136
CONCLUSIONES.	Pág. 142
BIBLIOGRAFIA.	Pág. 146

## INTRODUCCION.

Cuando los pueblos primitivos evolucionaron lo suficiente - hasta presentar una estructura política más compleja, las relaciones jurídicas alcanzan un determinado grado de desarrollo y consecuentemente, se extingue la intimidad del estado civil de las personas, que es una característica exclusiva de las primeras comunidades políticas. Ante esta situación, surge la necesidad de llevar un control de ciertos acontecimientos de los hombres, como son los nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

Aparecen entonces los primeros indicios de registro o control de los actos del estado civil. En este trabajo se investigará cual fue el origen del Registro Civil, para esto, estudiaremos los antecedentes de los pueblos de Grecia y Roma, así como los de otros pueblos de la antigüedad.

La Iglesia que venía disfrutando de la época de su poderío en Europa, toma en sus manos los trabajos logrados por el Imperio Romano en materia de Registro, para sus propios fines. Posteriormente, buscaremos cuál fue la razón por la que el Estado en los países de Europa, despoja paulativamente a la Iglesia de ese control o registro de los actos del estado civil, a través de restricciones y medidas intervencionistas. Y así también, la forma en que el Registro Civil surge como Institución en Europa.

En los antecedentes de nuestro país, antes de la época de la Nueva España y particularmente en la cultura Azteca, recopilaremos los datos más importantes para saber si hubo o no un registro de los mencionados actos. A

continuación y en forma somera, investigaremos qué pasó en la Época Colonial en cuanto al tema a estudio. Más adelante veremos qué leyes o disposiciones sirvieron de antecedentes y crearon a la actual Institución del Registro Civil.

Se analizarán las teorías que tratan de explicar el Derecho Público y el Derecho Privado respecto al tema de estudio. Así mismo se elaborará un concepto de lo que es el Registro Civil, señalando su fundamentación, misma que le da validez jurídica, su estructura y objeto.

Siendo la emisión de actas del Registro Civil la concreta manifestación de sus principales actividades, formularé la definición de acta del Registro Civil, su clasificación y la problemática que se presenta en el valor jurídico que le otorgan las autoridades administrativas y judiciales a dichas actas.

El análisis abarcará a los estudios realizados por el Gobierno Federal e investigaciones de notables estudiosos del Derecho Civil Mexicano, sino también, incluir un aporte doctrinario y comparativo, de otros países, procurando buscar en todo momento, no solo las atribuciones específicas del Registro Civil Mexicano, sino también, como se ha mencionado, incluir un aporte doctrinario y comparativo.

Es menester indicar que, al revisar los pocos trabajos que hasta la fecha se han elaborado sobre la materia, mismos que representan los primeros esfuerzos de eminentes tratadistas nacionales y extranjeros, se respe-

terán fielmente y sin apasionamientos, señalando la opinión de cada autor e indicando el concepto que se considere más acertado, sin que ésto signifique de ningún modo, atentar contra los otros razonamientos.

En general, los fines de este trabajo es dar a conocer todos los antecedentes históricos, legislativos y doctrinarios de la importante Institución del Registro Civil en México y en el mundo, así mismo destacar la validez de las actas que expide esta Institución, en la vida jurídica, recopilando de preferencia, aquéllos antecedentes que representen importancia, de tal manera que se pueda proveer en la rama del Derecho, de los elementos suficientes para proporcionar un criterio más, que tenga como fin conocer en sus rasgos fundamentales a la citada Institución, y por otro lado, constituya un trabajo de consulta, que permita reflexionar, a quienes pretendan elaborar un trabajo sobre la materia. De esta forma, se despertará el interés en la población estudiantil, y el interesado, encontrará en este trabajo un estímulo para no desanimarse al percibirse de que el campo es semiárido.

Hasta la fecha y principalmente en nuestro país, los tratadistas del Derecho dedican muy pocas páginas de sus obras para el estudio del Registro Civil. Se aprecia de inmediato la poca atención que dedican al análisis de esta Institución, la relegan a segundo término y sólo se conforman en comentar sin profundizar en el tema, sin investigar sobre sus antecedentes o los problemas que se presentan en la práctica.

Se pretende satisfacer con este trabajo una deficiencia, -- que consiste esencialmente en analizar el origen y objeto del Registro Civil. --

El interés de esto, es por la importancia que tiene la Institución. Cabe aclarar que, mi tarea no es estudiar los malos manejos que tienen algunos funcionarios al lucrar con los fines de la Institución, porque me alejaría de la esfera jurídica y eso ya representa otro problema, que bien podría ser la falta de ética profesional de la autoridad administrativa.

La importancia de la Institución e estudio se manifiesta -- claramente, vemos por ejemplo: Todo Estado debe tener conocimiento sobre la sociedad que domina así mismo, es necesario que cada miembro de la sociedad conozca uno de los otros, lo relativo a su estado civil, para así, saber qué relaciones pueden establecerse. De no ser así, es decir, si no existiera el Registro Civil, cada individuo tendría dificultades para demostrar que tiene tal edad, - ser hijo de determinada persona para reclamar su derecho, el caso de la herencia por ejemplo, o para contraer matrimonio, existiría la unión libre sin impedimentos como unión legalmente aceptada. En esas condiciones, estaríamos viviendo de las épocas remotas de los pueblos primitivos. Otro ejemplo, cómo demostraría un sujeto su condición de ciudadano, como se acreditaría que ya puede ejercer - sus derechos y responder de sus obligaciones, sería una situación difícil. El Estado también tendría problemas de organización ante la ausencia del Registro Civil, como son el electoral, censal, etc.

Por lo tanto, nos damos cuenta de la importancia que tiene la Institución del Registro Civil, que actualmente nos permite conocer el estado civil de cualquier persona en cualquier momento, Procedamos ahora, a dar inicio con el presente trabajo.



## CAPITULO PRIMERO.

### ORIGEN DEL REGISTRO CIVIL.

#### 1.1. ANTECEDENTES UNIVERSALES.

##### 1.1.1. EN EL ORIENTE Y GRECIA.

Es necesario precisar que de acuerdo a las investigaciones históricas realizadas, se ha comprobado la existencia de formas de control y de publicidad de actos del estado civil en épocas muy antiguas. El manejo de los datos históricos nos mostrará la evolución de esas formas de publicidad y pruebas del estado civil, en un bosquejo que se ha procurado sea lo más sustan-- cial y que tiene como finalidad inmediata, dar una explicación clara sobre los -- primeros indicios del Registro Civil y su perfeccionamiento.

Debido a la escasez de material sobre la legisla-- ción y práctica jurídica respecto del tema en el Oriente y Grecia, apenas si se -- puede tener conocimiento de los medios de publicidad del estado civil utilizados-- por esos pueblos.

Se tiene conocimiento de indicios de la existenc*ia* de registros, tanto de carácter público como privado, que pudieron servir para -- probar algunos hechos del estado civil, pero, por otro lado, debemos hacer men-- ción que se desconoce la existencia de organismos que puedan tener alguna simili-- tud en cuanto a la organización, con los actuales Registros Civiles o a los ecles-- iásticos. En efecto, los registros de carácter público fueron únicamente censos

o padrones que tuvieron una finalidad ya militar, ya fiscal, ya política, o ya simplemente estadística, que se realizaron en general en forma esporádica y sin tener un carácter periódico en determinados pueblos de la antigüedad, en otros pueblos si hubo cierta periodicidad; los registros de carácter privado, fueron simplemente genealogías efectuadas en el seno de las familias.

Felix Sartiaux y Amado Inchausti nos dicen acerca de las primeras formas de registro: " El sistema de los siete sacramentos se constituyó poco a poco. Los fieles no reciben al principio nada más que el bautismo, la confirmación y la comunión, y los sacerdotes la ordenación." Es así como apreciamos, en la medida que es posible tener conocimiento, que a finales del siglo IV, los apóstoles no habían instituido sino un sólo rito, el bautismo de inmersión, diferente al bautismo de otras sectas judías y al del culto de Mitra. (1).

De manera más específica, se tiene noticia de diversos censos efectuados en los pueblos de Oriente, así tenemos por ejemplo, en el libro de los números de la Biblia, capítulo primero, versículos uno al tres, que da cuenta del censo realizado por Moisés y Aarón en el segundo año de la salida de Egipto del pueblo Judío, poco antes de abandonar la península sináutica. En China, cada tres años se realizaba un censo en toda la población del Imperio con distinción de hombres y mujeres, menores y adultos. Las genealogías familiares -

(1) Sartiaux, Félix e Inchausti, Amado, Orígenes del poder económico de la Iglesia. Edit. Parlov. México 1960. págs. 17, 18 y 19.

fueron conservadas oralmente o por escrito y alcanzaron un buen grado de difusión y perfeccionamiento en algunos pueblos, como por ejemplo el Hebreo, dando testimonio de ello las Sagradas Escrituras - Génesis V y X y Evangelio de San Mateo I -, donde las relaciones genealógicas dan muestra de la existencia de registros familiares realizados diligentemente.

Ahora, por lo que respecta a determinados actos del estado civil, como el matrimonio, se logran apreciar formas especiales de publicidad, constituidas por la documentación del acto con la asistencia de testigos y el empleo ocasional de ritos especiales.

En Babilonia, el matrimonio se basaba esencialmente en un acto escrito y también con la asistencia de cierto número de testigos, y de forma similar se realizaba en el pueblo de Asiria.

La adopción también se llevaba a cabo y se solía documentar, y, fuera o no tal formalidad esencial para la validez del acto, si se realizaba una preconstitución de prueba del mismo, como lo fue la publicidad de ese acto.

### 1.1.2. EN ROMA.

De conformidad con la opinión de varios autores, se ha considerado el censo organizado por Servio Tulio, como el único antecedente romano del Registro Civil. Efectivamente, este censo, independientemente de su finalidad esencialmente estadística, política y fiscal, representó una de las primeras

formas de control y publicidad de algunos datos del estado civil; y además, ese censo ya obedecía a la periodicidad de los actuales censos, pues aquí se llevaba a cabo cada cinco años y comprendía los datos como el nombre de la persona y el de sus padres, su esposa e hijos y su domicilio, así como también se tomaba nota de otros datos, que determinaban la inhabilitación política de algunos ciudadanos.

Según Calpurnio Pisón, citado por Levy en un interesante trabajo, Servio Tulio dispuso que, en conexión con las operaciones censales, se cumplieran determinadas formalidades y se pagaran pequeñas cantidades por diversos acontecimientos del estado civil a varios templos romanos, por ejemplo, por los nacimientos al templo de Lucina, por las defunciones al de Libitina y por la toma de toga al de Iuventus. (2).

Debido a la complejidad de la vida jurídica de Roma, sobre todo a partir de las guerras púnicas, se le presenta al Imperio Romano la necesidad de crear otros instrumentos perfectos de la publicidad del estado civil. Cuando, en su obra "Las leyes de Augusto son las declaraciones de nacimientos", dice que la existencia de leyes como la Plaetoria, vigente ya a mediados del siglo VI a.e.c., presuponía la necesidad de un adecuado registro de nacimientos.

Es importante saber que hasta hace aproximadamente cincuenta-

(2) Revista.- Historia del Derecho Francés y Extranjero.- Los actos del estado civil Romano, págs. 449 y sigts.

años, se haya afirmado que Roma desconoció completamente el control o registro de los actos del estado civil, o cualquier otra forma semejante, distinta del censo, cuando que, si bien las pruebas directas de la existencia en Roma de registros de nacimientos y otros actos del estado civil son relativamente recientes, lo cierto es que el Corpus Iuris Civilis tiene huellas de ellos, no directamente, pero sí con gran claridad. Tenemos que, aún prescindiendo de obras como la novela 74 (Cap. IV) de Justiniano, en la que disponer que la prueba de matrimonio se efectuara a través de los instrumentos doteales o por declaración de los consortes ante el defensor de la Iglesia y tres o cuatro testigos y documentada a continuación en una acta; existen otros como el del Digesto - XXVII, fr.2, párrafo 2, ó los del Código de Justiniano, - VII, 13, Cap. 15, - de estos textos se deduce de la existencia en Roma, de elementos preconstituídos, sobre la prueba del registro de nacimientos, hecho que no pasó inadvertido a los glosadores.

Las investigaciones de varios autores (Lenfranchi, Montevacchi, Dunlap, Cuq, Janders, Schutz, Levy, etc.) sobre documentos de los primeros siglos de nuestra era, encontrados a partir de 1920 en la región de Alejandría, dan muestra clara del registro y publicidad de los hechos del estado civil en el Imperio Romano, y aunque se ignora el detalle de los mecanismos de publicidad, se conoce sobre su existencia con sus rasgos fundamentales, como en seguida se nprecia.

En base a los estudios de Levy y Cuq, se puede afirmar que en el Imperio Romano existieron las siguientes pruebas del estado civil.

a. Actas Públicas de nacimiento.- Estas contenían la declaración del padre o de la madre y se conservaban en los archivos públicos. La declaración contenía el nombre del nacido, nombres de los padres, fecha de nacimiento, domicilio, sexo y en algunos casos la clase de filiación y la condición de ciudadano. De diversos estudios se desprende que esas declaraciones debían formularse dentro de un plazo de 30 días siguientes al "dies nominem" o sea, cuando el hijo recibía el praenomen, que ocurría al día octavo contado a partir del nacimiento para los niños y el noveno para las niñas; se mantiene aún en duda si el registro público de nacimiento se haya abierto sólo a los hijos legítimos, -- aunque la opinión de Cuq, es de que las Leyes de Augusto prohibieron mencionar en el libro de nacimientos, de los nacidos spurii, pero se deduce que el nacimiento de estos últimos se atestiguó, como se desprende de la existencia de las actas privadas que en seguida se mencionan.

De las actas conservadas en los registros públicos se hicieron extractos de las mismas, se proporcionó una mayor facilidad para la búsqueda de datos en los archivos públicos. La publicidad formal se efectuaba -- por medio de testaciones, de cuya concordancia con el original que se encontraba depositada en el Registro, se garantizaba por lo general, con la firma de siete testigos.

Este régimen de publicidad debió arrancar de las leyes caducas, cuando menos, alcanzando perfeccionamiento en la época de Marco Aurelio.

- b. Actas Privadas de nacimiento.- Se utilizaron para preconstituir una prueba del hecho del nacimiento (y, en forma general, de diversos actos del estado civil), a través de instrumentos semejantes a los empleados en varios tipos de contratos y se habían suscritos por lo general, de siete testigos.
- c. Actas Judiciales.- Sobre estas actas sólo se encontró su mención y su referencia a la adopción, emancipación y a la manumisión de esclavos.

En conclusión, sobre el sistema Romano de registro y publicidad de actos del estado civil decimos lo siguiente: las declaraciones de nacimientos se recibieron en los registros públicos sin certeza o comprobación de los hechos, situación que ocasionó desconfianza en los instrumentos de prueba y no obstante de que aún teniendo cierta utilidad, no fueron considerados pruebas suficientes; pero, con todo y esas deficiencias, en el pueblo Romano se encuentra el embrión del moderno Registro Civil y aún de los Registros Parroquiales.

### 1.1.5. EL REGISTRO ECLESIASTICO.

La novela 74 de Justiniano, ya mencionada anteriormente, que de representar uno de los primeros indicios de publicidad de algunos hechos del estado civil en el Registro Eclesiástico, y debe tenerse en cuenta que se desconoce actualmente la historia del Registro Eclesiástico, sobre todo, durante la mayor parte del primer milenio siguiente a la caída del Imperio Romano de Occidente. Después de la caída del Imperio Romano y dada la prepon

derancia que iba adquiriendo la Iglesia Católica, es ésta la que toma en sus manos el registro de nacimientos, matrimonios y defunciones.

La Iglesia Católica apreció al igual que el Imperio Romano, la conveniencia de dar publicidad a determinados hechos de la vida de los cristianos, como lo fueron el bautismo, el matrimonio y las exequias fúnebres, estos hechos o afectaban al estado civil o se encontraban relacionados con otros correspondientes a dicho estado, por ejemplo el bautismo con el nacimiento. Además de la finalidad estadística que tenía el registro de tales hechos, también preconstituían un medio de prueba desde el punto de vista eclesiástico.

Los Registros Eclesiásticos durante su primera etapa de existencia, fueron muy imperfectos, pues sólo se llevaban en algunos lugares, y se realizaban en listas o en hojas sueltas. Estas deficiencias ocasionaron que se publicaran instrucciones episcopales para un mejor control de los Registros. Un ejemplo de éstas son los estatutos de Enrique, Obispo de Nantes (1406), sobre los Registros Bautismales.

Las garantías que desde un principio ofreció el Registro Eclesiástico, fueron de tal magnitud que su uso en el fuero civil se hizo indispensable, y así duró tres siglos, en que una institución realmente eclesiástica pudo cubrir en cierta forma las necesidades de la vida civil en atención a las pruebas de algunos de los más importantes hechos del estado civil, con eficiencia semejante a la que han podido poseer la mayoría de los Registros Civiles.

Rafael de Pina manifiesta apoyado en los civilistas espe-



les Valveria y Menresa "... que los diversos medios empleados en diferentes épocas remotas para establecer la prueba de los nacimientos, defunciones y demás actos del estado civil no tienen, puede decirse, ningún enlace con la institución moderna del Registro, pues aunque en el Digesto (ley 2/a. Tit. I, Lib. XCVII) se consignaba que el nacimiento se había de probar aut ex nativitate scriptura, -- aus aliis demonstrationibus legitimis, es cierto, que, ni en esa Ley, ni en la antigua institución de los censores habrá de encontrarse el precedente histórico de nuestro Registro Civil, ... y las leyes romanas no perseguían otro objeto que el adecuado a los fines tributarios". (3). Pero más adelante afirma que, en realidad, el Registro Civil tiene sus antecedentes en los registros parroquiales, debido a que en éstos asentaba la autoridad eclesiástica los datos de bautizos, matrimonios y defunciones.

De manera similar escribe el civilista Ignacio Galindo Garfias al precisar que "Los Registros del estado civil, tienen su origen en la Iglesia Católica. Los curas inscribían en libros especiales los actos del Registro Civil; pero originalmente, sólo tratándose de los matrimonios y entierros, -- por los que cobraban ciertos derechos. La finalidad inmediata de esos libros, era la de consignar una especie de cuentas, donde se registraban las sumas cobradas y sobre todo, las que les debían. Los libros más antiguos que sobre esta particular se conocen, aparecen en Francia a mediados del siglo XVII. El Concilio Tridécimo de Trento de 1563, tomó el acuerdo de instituir en cada parroquia, tres - (3) Pina, Rafael de, Elementos de Derecho Civil Mexicano, 2ª Ed. Porrúa, México, 1933, págs. 223 y 224.

libros para registrar nacimientos, matrimonios y defunciones. En el siglo XVIII, se conocieron los primeros intentos del Estado para secularizar los registros parroquiales." (4).

Como se puede apreciar, estas tendencias nos indican que el origen de los registros del estado civil se encuentran en la Iglesia Católica; sin embargo, es necesario analizar los antecedentes de Roma, para reflexionar -- que, si bien en el Imperio Romano no se estableció un organismo semejante al actual Registro Civil, se debe afirmar que en ese Imperio se obtuvieron notables inicios, dignos de reconocimiento por ser las primeras formas de registro de los hechos del estado civil, independientemente que obtuvieron en esa época otras finalidades ya mencionadas.

Por lo tanto, asentamos que, en el Imperio Romano surge el embrión del Registro Civil actual, como ya se dijo, y que este embrión lo restaura posteriormente la Iglesia Católica, para darle cierto perfeccionamiento con el fin de adaptarlo a sus necesidades.

Por otra parte, Federico de Castro y Bravo con quien compartimos su opinión, a mayor abundamiento menciona: " ... A la disolución del Imperio Romano asumió la Iglesia Católica el cuidado de conservar constancia de los hechos más importantes para la condición de las personas." (5).

(4) Galindo Carrías, Ignacio, Derecho Civil. Edit. Porrúa. México, 1978, págs. 404 y 405.

(5) Castro y Bravo, Federico de, Derecho Civil de España. Madrid, Esp. 1952. pág. 257.

Es por esta razón, mi afirmación de que las primeras formas de registro de los actos del estado civil surgieron en el Imperio Romano y a continuación, la Iglesia Católica continúa esa tarea.

#### 1.1.4. SECULARIZACIÓN DEL REGISTRO.

Una vez afirmado que la Iglesia controle los hechos más importantes del estado civil, pasémos entonces a estudiar cómo interviene el Estado en el Registro Eclesiástico y la forma en que se institucionaliza el Registro Civil.

Para encontrar el carácter civil del actual Registro Civil, debemos remontarnos a la época de la Reforma en Europa, por haberse presentado ahí los acontecimientos que dieron paso al surgimiento de dicha Institución.

En la Enciclopedia Jurídica OMB se señala: "... Con el advenimiento de la Reforma se creó un serio problema, porque los protestantes no querían recurrir a los registros católicos. Esta situación se tornó más compleja a medida que los distintos Estados adquirían ciertos aspectos de secularización, y que por su complejidad les era cada vez más necesario, llevar un control, independientemente de la Iglesia, de todo lo relacionado con el estado civil de sus súbditos.- El patrimonio laico, cada vez más frecuente, el divorcio y la adopción, impusieron la necesidad de crear registros seculares, dado que la Iglesia no admitía esas situaciones. Por la simple imposición de las nuevas circunstancias se llegó a considerar que la secularización representaba una verdadera necesidad. En Francia se concretó en 1791, después de la Revolución; y en España en

1839, después de que la Constitución estableció la libertad de cultos." (6).

Sobre las primeras manifestaciones del Registro Civil como -  
Institución de carácter civil, el Señor Tirso Sánchez Márquez nos dice: "Es pre-  
cisamente en la Reforma donde hay que buscar el verdadero origen del actual Re-  
gistro Civil. En 1653 el Parlamento Inglés secularizó el matrimonio y acordó la  
instauración de un verdadero Registro Civil. En 1757, Luis XVI, otorgó a los pro-  
testantes el libre ejercicio de su culto, creando para los mismos un rudimenta-  
rio Registro Civil, al disponer que los nacimientos, defunciones y matrimonios -  
de los mismos, fuesen objeto de inscripción ante los Oficiales de la Justicia --  
Real." El mismo autor más adelante nos señala: "Fue la Asamblea Constituyente --  
quien dispuso que los nacimientos, matrimonios y defunciones de todos los habi-  
tantes sin distinción de confesión religiosa, fueran constatados por funcio-  
narios públicos encargados de extender las correspondientes actas y cuidar la con-  
servación de los registros, otorgándoles fuerza probatoria, obligatoria y privi-  
legiada con el fin de fomentar su uso. Poco después, el Código de Napoleón, en -  
sus artículos 34 al 137, regula minuciosamente la nueva institución." (7). Por -  
último, nos indica Sánchez Márquez que este modelo de Registro Civil (contenido  
en el Código de Napoleón) ha servido de patrón a la mayoría de los ordenamientos  
del Registro Civil en Europa y América. Desde el punto de vista económico, las -  
perspectivas de la Asamblea Constituyente eran completamente liberales: su polí-

(6) Enciclopedia Jurídica OBEA. Edit. Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, --  
Arg. Tomo XXIV, pag. 490.

(7) Sánchez Márquez, Tirso, El Registro Civil. México, 1961, págs. 8 y 9.

tica respecto del campesino fue por una parte el cercado de las tierras comunales y por otra, el estímulo a los asentistas rurales; en cuanto a la clase trabajadora, el destierro de los gremios y por lo que respecta a los artesanos, la extinción de las corporaciones. Otrórgó pocas satisfacciones concretas a la plebe, salvo desde 1790, la de secularización y venta de las tierras de la Iglesia (al igual que las de la nobleza emigrada), que ocasionó como triple ventaja la de: debilitar el clericalismo, estimular a los empresarios provinciales y aldeanos y proporcionar a una determinada cantidad de campesinos una recompensa por su actividad revolucionaria.

En la obra de A. Efimov nos relata que: "La revolución burguesa de Francia (1789 - 1794) es la primera Revolución Histórica en que las masas combatieron animadas directamente por sus reivindicaciones políticas y no bajo algún estandarte religioso.- En su lucha contra la Iglesia Católica, que sostenía la contrarrevolución, la Convención mandó cerrar las Iglesias, y estableció la práctica de los bautizos, matrimonios y entierros civiles. En los colegios se abolió la enseñanza religiosa." (5).

En un documento denominado Ordenanza de Villiers-Cottreets dictado en Francia en 1839, se concretó a imponer desde el área civil, la obligación de llevar libros parroquiales de bautismo, con anotaciones de la hora y día de nacimiento y esos asuntos habrían de dar fé del hecho. Estas disposiciones fueron retificadas y ampliadas en las ordenanzas de Blois (1879), en las que se

(5) Efimov, A. y otros, Historia Moderna. Edit. Grijalvo. México 1964, pág. 80.

se hace mención al triple registro de nacimientos, matrimonios y defunciones; -- posteriormente, en la Ordenanza sobre procedimiento civil de 1537, se introduce una minuciosa reglamentación de la forma de llevar los registros parroquiales, así como el uso de libros por duplicado (uno para la parroquia y otro para la secretaría del ayuntamiento). Tales disposiciones se suscitaron con frecuencia y -- ante la resistencia del clero, no las acataron debidamente.

Hasta aquí, poco a poco vamos apreciando cómo el Estado va -- interviniendo en las actividades de la Iglesia y le impone constantemente varias reclamaciones a las que debe ella sujetarse.

Pero, las monarquías absolutas, de patrón francés, no se conformaron con la serie de restricciones que le habían impuesto a la Iglesia en -- cuanto al registro, y, para adueñarse de este medio de control y obtener definitivamente el beneficio que proporcionaba el Registro Parroquial, como instrumento de prueba del estado civil, dictaron disposiciones intervencionistas quitándole a la Iglesia las facultades que sobre dicha materia tenía; en otras palabras, la monarquía francesa dictó diversas restricciones a la Iglesia sobre el Registro, pero ella manejaba todavía dicho registro, y como esa situación ya no le pareció conveniente al Estado, despojó a la Iglesia de ese medio de controlar los actos del estado civil.

La intervención del Estado en España, en cuanto a la regularización del Registro Eclesiástico, fue más tardía y fue necesario esperar el -- venimiento de la casa de Borbón, para que haga su aparición; una Real Ordenanza, del 21, de Marzo, de 1749, se concretó únicamente a encargar a los prelaos la --

vigilancia de los Registros Parroquiales, y más tarde, otra orden del 23, de Mayo, de 1901 (inserta como ley 10, del título 23, del libro VII, de la novísima recopilación), complementada por otra del 15, de Octubre, de ese mismo año, estableció un fuerte intervencionismo estatal sobre el registro, haciendo obligatoria la utilización de formularios oficiales en los libros parroquiales, presentación de un certificado médico como requisito para el asiento de una defunción y obligó a los párrocos y otros órdenes del Clero, a former estados mensuales de nacimientos, matrimonios y defunciones con una finalidad estadística.

La intervención del Estado en el Registro Eclesiástico, ha sido manifiesta al pasar de los años en los países donde todavía no se instituye el Registro Civil, hasta el grado de que, en ellos, el personal eclesiástico es considerado como un Oficial (o Juez) del estado civil, y el Registro Eclesiástico como un servicio del Estado (Ejemplo: Proyecto del Código Civil Español de la García Coynsa en 1921).

Cuáles serían las causas determinantes de la conversión del Registro Eclesiástico al Civil?— Si bien reconocemos que el Registro Civil ha cobrado arraigo paulatinamente y se ha difundido en la mayor parte de los países es cierto que su instauración obedeció inicialmente, más que al imperativo de cubrir una necesidad realmente sentida, al impulso sectario que, iniciado en el siglo XVIII, y plenamente desarrollado en el siguiente, condujo a la secularización de buen número de instituciones. La pérdida del carácter confesional de la mayor parte de los Estados o, cuando menos, el reconocimiento de la libertad de ejercicio de cultos disidentes, movió a la creación de iniciar un instrumento laico de

publicidad de aquellos hechos a cuya prueba verían auxiliando los Registros de la Iglesia Oficial, para aquellas personas que profesaban cultos disidentes; a continuación, la persecución de cuya fue objeto la Iglesia Católica, moral y materialmente, tuvo como consecuencia en muchos Estados, la creación de un organismo puramente secular, el Registro Civil, estructurando como una imitación del eclesiástico y sin otra finalidad, al menos en el real pensamiento de quienes lo instituyeron, que minar la posición de la Iglesia, con una medida que, vejatoria para la misma, privaba a las parroquias de una fuente de ingresos en un momento, en que la situación económica de las mismas se hacía cada vez más difícil como resultado de la desmedida expropiación que hacían los Estados a los entes eclesiásticos. El Registro Civil, en su rudimentaria estructura inicial, con las características ofrecidas en la época de su instauración y con el alcance limitado que luego se le otorgó (alcance que, por otra parte, apenas ha sido superado en la práctica en buen número de legislaciones), no respondió con efectividad en el cumplimiento de su cometido.

#### 1.1.5. EL REGISTRO CIVIL FRANCÉS Y EL CODIGO DE "NAPOLEÓN".

Como ya lo he tratado anteriormente, en párrafos anteriores, los reyes de Francia dictaron ciertas ordenanzas como la de Villers-Cotterets en 1539, con el fin de llevar un registro de los bautismos efectuados, debiendo contener la hora y el día del nacimiento. Respecto de los demás registros que llevaban los sacerdotes, se exigió la intervención de un Notario Público, para que diera fé de dichos actos, desasociándose el descontento de la orden eclesiástica.

Por medio de la ordenanza de Blois en 1579, se ratificaron y



se hizo mención a un triple registro, de nacimientos, matrimonios y defunciones.

En el año de 1357 se estableció la forma de proceder civilmente para llevar los registros, teniéndose que recibir los registros por duplicado; dejando un ejemplar en la parroquia donde se levantaba y el otro en la secretaría del tribunal del Estado francés.

Después, en 1789, la Revolución Francesa influyó liberalmente sobre dichos registros parroquiales, pudiéndose notar un gran cambio al ser proclamado el Estado independiente de la Iglesia, confiándose los registros a las autoridades de cada provincia de Francia.

En la asamblea constituyente se determinó que el Registro Civil, sólo podía ir o recurrir, todas aquellas personas, ciudadanos, sin distinción de credo y además se hacía constar a través de los oficiales laicos, quienes realizaban las diligencias de redactar y conservar levantadas las actas, -- las cuales tenían valor probatorio, por consecuencia, los registros parroquiales carecían de pleno valor.

Respecto al Código de Napoleón, éste fue creado de las tradiciones consuetudinarias que se formaron de las actividades parroquiales. Fue en Francia donde por primera vez se estableció el Registro Civil, con el objeto -- con el que actualmente se conoce. Este Código, también conocido como Código Civil de los franceses, conservó las reales ordenanzas y en su libro primero, titulado "De las personas", se reglamentó sobre las actas del estado civil, con--

prendiendo los artículos desde el 34 al 107, donde prescribía la manera en que se debían de redactar las actas del estado civil de las personas, en su artículo 36. El artículo 37 nos decía la forma en que los instrumentos legales se debían de hacer constar por las declaraciones de las partes, ante la presencia -- estricta de testigos. El artículo 38 trataba de que se debía dar lectura al acta correspondiente. El artículo 39 disponía que posteriormente a lo anterior se debía firmar el acta por quienes aparecían en la misma. El artículo 40 manifestaba en sus líneas que las actas se debían asentar en los libros respectivos, -- disponiendo también que era ilícito ejecutar un acto del estado civil en hojas sueltas, sancionándose este descuido con penas como la indemnización de costas y perjuicios ocasionados a las partes. El artículo 41 disponía que dichos registros fueran plantados en papel especial, timbrado en hojas numeradas progresivamente y rubricadas por el Oficial Civil; al fin de cada año, los registros se -- tenían que sellar y cerrar por dicho funcionario, certificando en la misma última hoja dicho cierre. El artículo 42 trataba de que las actas debían de ser inscritas una tras otra sin interrupción, sin dejar ningún espacio en blanco, ni -- contener raspaduras ni enmendaduras, inscribiéndose las fechas con letra, los nombres, edades, profesión y el domicilio de cada uno de los que intervenían en dicha acta. El artículo 43 prescribía que cualquier contravención habida en la redacción de las actas, se castigaría con multas que no excediera los cien francos, quedando los libros a disposición del público, y cualquier persona podía -- solicitar una copia de dicho atestado. El artículo 45 disponía que no podía insertarse en el acta nada, ni como explicación, ni por note, fuera de lo que de--

bien declarar las partes, y la presencia de las partes sólo se exigía respecto - del matrimonio, pudiéndose hacer presentar en casos especiales por medio de un - mandatorio especial y con carácter auténtico.

En este Código se reglamentaban como actos principales los - de nacimiento, matrimonio y defunción, y como actos de menor importancia las de - divorcio, adopción, reconocimiento de hijos naturales, legitimación, de matrimo - nio contraído con extranjero y sentencias declarativas de nacimiento y de defun - ciones.

De lo anterior se aprecia que este Código reglamentaba el Re - gistro Civil como oficina administrativa: planeando, ordenando, organizando y vi - gilando el conjunto de libros que contienen las inscripciones de las actas del - estado civil de las personas; así mismo lo reglamentaba como institución jurídi - ca del Estado, haciéndose constar lo relativo a la situación civil de las perso - nas que habitaban dicha región.

### 1.1.3. EL REGISTRO CIVIL EN ARGENTINA.

En un principio las partidas de nacimiento, matrimonio y de - función se inscribían en los libros parroquiales, hasta que se promulgó la ley - número 1.565, con la que se creó el Registro Civil, dicha ley tuvo su origen di - recto en un mensaje que el poder Ejecutivo remitió al Congreso de la Nación el - día 13, de Mayo, de 1883, en el que el Presidente de la Nación decía: " El Regi - stro Civil es una institución de la que no podía prescindir ninguna sociedad civil - lizada..." tomando el nombre dicha ley de "Ley del Registro Civil de la Capital

de la República y Territorios Nacionales". (9).

La Ley que se menciona anteriormente estaba compuesta por 10 capítulos; en el capítulo primero trataba de los empleados del Registro; el capítulo segundo se refería a los libros del Registro Civil, especificándose del mismo modo que la inscripción de las actas del estado civil de las personas se dividía en tres secciones, y que eran, una de los nacimientos, otra de los matrimonios y otra de las defunciones y las constancias les llevarían por duplicado y en tres libros, uno por cada sección. En seguida se detallaban una serie de formalidades para los asientos a efectuarse en cada uno de los libros, así como de las responsabilidades que pudieran surgir; el capítulo tercero mencionaba a las partes del Registro en general y determinaba la serie de recaudos que se debía cumplir al respecto, encontrándose prescrito en los artículos del 13 al 22; los capítulos IV, V y VI trataban de los nacimientos, matrimonios y defunciones, contemplándose en el primero, todas las formalidades que debía reunir el acto del nacimiento al registrarse, regulándose de los artículos 30 al 43, el segundo que era el del matrimonio se encontraba regulado por los artículos que comprendían del 54 al 61, y por último el capítulo VI se ocupaba de las defunciones y estaba normado por los artículos que comprendían del 63 al 80; el capítulo VII se ocupaba de las inhumaciones donde las formalidades respectivas estaban normadas por lo dispuesto en varios artículos, en primer término, que los encargados de los cementerios no podían permitir la inhumación de ningún cadáver sin la autorización del encargado del Registro Civil; el capítulo VIII prevenía la forma de rectificar una mala anotación en una acta.

(9) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo VIII, Edit. Bibliográfica Argala, S.A., --

El Capítulo IX se encarga del trato de las sanciones penales, enjuerando las infracciones y delitos que se pudiesen cometer, así como las penas correspondientes, y por último el capítulo X, se ocupa de disposiciones de carácter transitorio que no revisten mayor importancia.

Esta ley ha sufrido varias reformas, que han ido actualizándola, de acuerdo a la época, como la del decreto-ley número 8.204, de 1943, ratificado por la ley 13.473. A pesar de que ya no tiene vigencia la ley 1.543, se estima que es de importancia, por las razones, que varios años estuvo reglamentando todo lo relacionado con el Registro Civil, significando un gran adelanto en la secularización de la vida legal de Argentina.

## 1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

### 1.2.1. EL REGISTRO CIVIL EN LA ÉPOCA PREHISPÁNICA.

#### Hubo Registro Civil en la Época Prehispánica?

Al tener los mexicas la guerra como una de sus principales ocupaciones, es natural que existieran familias polígamas; la continua pérdida de varones lo hacía necesario para el equilibrio sexual y social. Sin embargo, la poligamia no era un privilegio concedido a todo el pueblo o a todos los hombres, sino que sólo estaba reservado a los varones que se distinguían en los campos de batalla. (10).

Independientemente de lo anterior, podemos dividir la

(10) Soustelle, Jacques, La vida cotidiana de los aztecas. Edit. Fondo de Cultura Económica. México, 1953, pág. 123.

Independientemente de lo anterior, se puede dividir la estructura de la familia náhuatl en tres importantes categorías: el matrimonio como unión definitiva, el matrimonio provisional y el concubinato.

Para cualquiera de estas tres categorías existían impedimentos legales, prohibiéndose las relaciones entre parientes en línea recta, en línea colateral igual, su línea colateral desigual hasta el tercer grado, con excepción del varón con la hija de su hermano materno, por afinidad entre el padrastro y nietas o concubinas del padre con el hijo. Para la celebración del matrimonio era necesario el consentimiento de los padres y de los contrayentes, la edad apropiada para contraer matrimonio era de veinte a veintidos años en el hombre y de quince a dieciocho en la mujer.

El matrimonio como unión definitiva era el celebrado con todas las ceremonias religiosas acostumbradas, y la mujer recibía el nombre de Cihuatlantli. El matrimonio provisional estaba sujeto a la condición resolutoria del nacimiento de su hijo; en cuanto a la mujer, en este caso recibía el nombre de Tlacallacahuilli, lo cual al dar a luz, los padres de ella exigían al marido provisional que la dejase o bien contrayeran nupcias, a efecto de que se hiciera definitiva la unión.

Las viudas no podían contraer matrimonio hasta el momento en que habían terminado de lactar a su último hijo, pero esto parece haber tenido sanción únicamente moral y no legal.

Los cónyuges divorciados no podían volver a contraer matrimo

nic entre ellos dos, existiendo la pena de muerte para los transgresores.

El concubinato era permitido aunque mal visto por la sociedad, para efectuarlo no se necesitaba, como en el caso del matrimonio provisional, pedir a la doncella de sus padres. Era simplemente una unión sin ceremonia, motivada muchas veces por la falta de recursos económicos de la clase popular, para costear los gastos de la fiesta, recibiendo la mujer el nombre de Temseut.

La ley reconocía la unión del concubinato cuando la pareja tenía mucho tiempo de vivir junta y con fama pública de casados, considerando adúlteros a la mujer que violaba la fidelidad de su compañero y el hombre que tenía relaciones sexuales con ella, y eran castigados con la pena de muerte; al igual que en los casos de adulterio en matrimonio.

En relación a los bienes parece haber existido sólo el sistema de la separación de bienes. Con este objeto, en el momento de la celebración de la ceremonia del matrimonio se hacía un inventario de lo aportado por cada uno de los cónyuges, que se asentaba en un documento que quedaba en poder de los padres de ambos y que servía para restituir a cada uno lo propio en caso de divorcio.

El divorcio, aunque mal visto por la sociedad era permitido por las leyes, los cónyuges comparecían ante el Juez y este permitía hablar primero al cónyuge quejoso, que exponía las razones por las cuales pedía la separación legal. Entre ellas podían estar si era el hombre, que su mujer no cumplía con sus obligaciones de esposa, que era floja o estúpida. La mujer podía decir --

que recibía malos tratos, que el esposo no cumplía con sus obligaciones de sustento de la familia. Ambos podían decir al mismo tiempo que no era su voluntad seguir casados. El Juez les preguntaba en qué calidad existía la unión, si contestaban que en concubinato simplemente los separaba imponiéndoles una multa, pero si contestaban que eran casados, el Juez empezaba con una serie de exhortaciones con las que les hacía ver el mal ejemplo que daban al pueblo y la inconveniencia social. Si continuaban firmes en su decisión, el Juez como un reproche a su actitud declaraba concluido el juicio con una sentencia tácita negándose a producir el fallo expresamente, como si por hacerlo participara en aquella conducta antisocial. Los hijos varones quedaban con el padre y las mujeres con la madre.

La improvisada forma de llevar el control o registro de los nacimientos, en cuyo caso a los recién nacidos se les ponía el nombre por el día de su nacimiento, la celebración de los matrimonios y divorcios, ya representaba un adecuado registro de la época prehispánica y merece amplio reconocimiento, porque se equipara a las primeras formas de registro de otros pueblos de la antigüedad como los de Grecia, Egipto, Roma, etc., por lo cual, si bien no se puede afirmar sobre la existencia del Registro Civil con los rasgos fundamentales de nuestra actual institución, sí existió un Registro de los citados actos, que ya cumplía con una parte de las esenciales funciones que actualmente tiene encomendado el moderno Registro Civil.

### 1.2.2. EL REGISTRO CIVIL EN LA ÉPOCA COLONIAL.

Los conquistadores españoles tomaron para colonizar, tras la



conquista o simultáneamente con élla procedían a establecerse en los territorios dominados, fundando ciudades y constituyendo su aparato de sujeción y de gobierno. En nuestro país, para no hacer una excepción, el conquistador emprendió la colonización desde el momento mismo que desembarcaba. Antes de soceter a los mexicas ya había fundado dos ciudades: La Villa Rica de la Vera Cruz en 1519 y Segura de la Frontera en 1520. Trasladando a sus nuevos dominios el sistema gubernamental del país de donde procedían.

La importancia de la Iglesia en este período fue enorme, puesto que mantenía una gran influencia sobre los individuos y en algunos casos esta influencia llegaba hasta el Estado.

A las primeras misiones evangelizadoras, débese lo más y quizá lo mejor de las obras realizadas en la época de la conquista y hasta al año de 1593, brilla el espíritu apostólico e imperan las actitudes y los modos de la Iglesia primitiva, la sencillez y la abnegación con que trataron a los naturales, les granjearon por medio del amor y el socorro al prójimo, se ganaron la voluntad de los indios, aprendieron su lengua y se convirtieron en sus verdaderos defensores.

La organización del clero secular, siguió en todo la pauta implantada en la península, pronto fueron establecidos los obispados de Tlaxcala y luego el de Puebla en 1523.

Como dato importante que es necesario resaltar, en la ciudad de México existe una Iglesia llamada la Santa Veracruz, fundada por los conquis-

tadores, lugar donde se conserven los más antiguos archivos parroquiales de la época, donde existe testimonio del primer censo de la Nueva España y los primeros libros de bautismo de indios, así como los de españoles e hijos de ellos, - estando entre esas primeras actas, las de bautismo de Ana e Isabel, hijas del emperador Moctezuma. Los libros de registro parroquial que se llevaron en la época colonial (1521 a 1821) fueron los de nacimiento-bautismo, matrimonio y defunción.

Como consecuencia de la organización política que los conquistadores establecieron en nuestra patria, el registro parroquial empezó a funcionar poco a poco (sin mayores problemas), pero aparece el primer intento de secularización en la Real Cédula de veintinueve de Marzo, de 1749 y las Reales Ordenes de ocho, de Mayo, así como la de quince, de Octubre, ambas de 1801, donde se ordenaba que los asientos parroquiales debían someterse a ciertos requisitos y modelos; por lo tanto, se siguió esta forma de registro en la Nueva España, como control de los diversos actos del estado civil.

### 1.2.3. EL REGISTRO CIVIL DE LA EPOCA INDEPENDIENTE A NUESTROS DIAS.

Los únicos registros de que se tiene noticia de 1821 a 1857, son los celebrados por el Registro Parroquial y comprendían al igual que en la época colonial nacimientos-bautizos, matrimonios y defunciones.

El veintisiete, de Enero, de 1857, durante el régimen de Ignacio Comonfort, se expidió la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, pero

desafortunadamente esta ley no entró en vigor; sin embargo, su importancia fue manifiesta al reflejarse la preocupación del gobierno por crear el Registro del Estado Civil.

Dicha Ley está integrada por diez artículos, mismos que forman siete capítulos con los siguientes nombres:

- Capítulo 1/o.- Organización del Registro.
- Capítulo 2/o.- De los nacimientos.
- Capítulo 3/o.- De la adopción y arrogación.
- Capítulo 4/o.- Del matrimonio.
- Capítulo 5/o.- De los votos religiosos.
- Capítulo 6/o.- De los fallecimientos.
- Capítulo 7/o.- Disposiciones Generales.

En los primeros artículos dispone que se establezcan en toda la República oficinas del Registro Civil, con la obligación para todos los individuos de inscribirse en esas oficinas, excluyendo de esta obligación a los Ministros de las Naciones Extranjeras y su demás personal como secretarios y oficiales, en el concepto de que el incumplimiento de la citada obligación, impedirá el ejercicio de los derechos civiles y originaría la aplicación de una multa.

Esta ley reconoce como actos del Estado Civil el nacimiento, matrimonio, adopción y arrogación, el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso temporal o perpetuo y la muerte.

El citado ordenamiento establecía que las oficinas del Regis-

tro Civil quedarían instaladas al mes de su publicación, iniciándose la obligación de inscribirse sesenta días después de instaladas. Inmediatamente el establecimiento se procedería a obtener una gran cantidad de datos suficientes para su funcionamiento, para esto, los Gobernadores de los Estados y los Jefes políticos de los territorios procederían, a su vez, a abrir padrones para anotar la primera inscripción, consignándose con toda escrupulosidad el origen, la vecindad, el sexo, la edad, el estado y profesión de los individuos. Los referidos padrones se formularían por orden alfabético y, ya impresos, se remitirían a todas las oficinas públicas para la identificación de las personas y servirían como comprobante en las inscripciones posteriores, por lo que se sancionaría a -- quien hubiese declarado datos falsos.

En cuanto a la ubicación de las oficinas del Registro Civil, se determinó establecerlas en todos aquellos pueblos donde había parroquia y de acuerdo al número de éstas. En la ciudad de México, los registros se distribuirían por Cuarteles Mayores. Cada oficina contaría con su respectivo oficial y el número de empleados que designaran los Gobernadores, de conformidad con las necesidades de cada pueblo. El personal de la oficina quedaría bajo las órdenes directas del Oficial quien, a su vez, quedaba sujeto a los Prefectos y Subprefectos del lugar, y estos últimos, a los Gobernadores, para vigilar el debido cumplimiento a lo dispuesto por la Ley.

En cada una de estas oficinas, se contaría con libros para el registro de los actos de su competencia. Cinco para anotar las partidas con toda claridad y precisión; otros cinco para anotar en forma extractada los actos-

que se consignen en los primeros libros, previniéndose así cualquier extravío.-  
Habría, además, otros libros para el padrón general y para la población flotante.

Cada libro serviría únicamente para su objeto. Es decir, uno para anotar sólo los nacimientos, otro para matrimonios, en otro la adopción y arrogación, uno para el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso y por último uno para defunciones.

Los libros se renovarían por otros en blanco de las mismas características, bien encuadrados, con sus hojas firmemente adheridas formando un ejemplar, perfectamente foliados. Las hojas que no fueron utilizadas durante el año, se cancelarían en cada libro con rayar transversales, certificándose en la última hoja escrita el número de actos ejecutados y el de las hojas que se utilizaron, terminando con un índice alfabético asentado por apellidos. Dichos libros por ningún motivo saldrían de la oficina, en donde debían de quedar archivados, remitiéndose los duplicados de cada uno para su depósito a la Oficina de Hipotecas del Partido, con el fin de que, en caso de pérdida o destrucción de una constancia, se conservara la otra. También, quedaba estrictamente prohibido, llevar el registro en hojas sueltas o no foliadas, ya que tenían que ser anotados en los libros destinados para ese objeto. Las equivocaciones cometidas al registrar un acto, se harían constar al final del mismo, o sea, en el acta, salvándose con toda claridad y antes de las firmas del Oficial registrador y de los comparecientes. Las fechas se anotarían con letra, y no con número. En todo acto se anotaría el año, mes, día y hora del registro, los nombres, apellidos, origen, habitación, edad, estado y profesión de los interesados y sus representati-

vos testigos, que serian necesarios en número de dos para el registro de cualquier acto del Estado Civil distinto del matrimonio, en cuyo último caso se requerían a dos testigos presentes por cada parte. Los testigos debían ser varones, mayores de veintiun años, que supieran leer y escribir y que estuvieran en el goce de sus derechos ciudadanos. Podrían ser testigos los parientes, a falta de otros, y las mujeres, solo en el caso de absoluta necesidad.

Desde luego, que no podían actuar como testigos los prefectos ni los subprefectos, y menos los demás oficiales del registro civil que tuviesen que autorizar el acto a registrarse en ese momento.

La mencionada ley disponía, que en el registro sólo se asentara lo manifestado por las partes, sin agregar o suprimir alguna parte de lo declarado. Que las actas fueren firmadas por los interesados y los testigos en unión del oficial registrador, previa lectura de su contenido. Una vez iniciado todo acto debía concluirse. En el caso de que un acto se interrumpiere, se tachase con dos líneas transversales el documento, especificando el motivo por el que se suspendió y la firma de los comerciantes. Después de levantada un acta no se permitía modificarla más que por mandato judicial. Entonces, no era permitido insertar un acto omitido o justificar un error, porque para ello se requería de la mencionada resolución judicial, iniciada por la parte interesada y -- con la audiencia del síndico del ayuntamiento correspondiente, previo informe que sobre el particular rindiese el prefecto del lugar.

La citada Ley previno que cuando los interesados no pudieran-

acudir personalmente a verificar los actos del estado civil, podrian hacerlo por medio de representantes con poder especial, cumpliéndose así con las formalidades ordenadas para darle al acto su valor legal.

Respecto de los actos del estado civil registrados en el extranjero, la ley disponia que tendrian validez en nuestro país siempre que se hubiesen celebrado conforme a las Leyes del país de que se trate, y si fueran ciudadanos mexicanos los que celebrasen dichos actos, también serian válidos si se registraron conforme a este ordenamiento. En estos términos, con los rasgos esenciales que ya han quedado asentados, pretendia exigir dicha Ley Orgánica del Registro del Estado Civil en nuestro país.

Sobre las Leyes de Reforma, el historiador Manuel Cumbre, nos señala en su obra titulada "La Guerra de Tres Años", que con motivo de la expedición de las Leyes de Reforma, le precedió a dichas leyes un manifiesto en que se consagraban los principios de la nueva marcha administrativa. Y con fecha siete, de Julio, de 1850, Don Benito Juárez expide el mencionado manifiesto en la ciudad de Veracruz en la forma siguiente:

"El Registro Civil es, sin duda, una de las medidas que con urgencia reclama nuestra sociedad, para quitar al clero esa forzosa y exclusiva intervención que hasta ahora ejerce en los principales actos de la vida de los ciudadanos, y por lo mismo, el gobierno tiene la resolución de que se adopte esa reforma, conquistando definitivamente el gran principio que tal medida debe llevar por objeto, esto es, estableciendo que una vez celebrados esos actos ante la

autoridad civil, surtan ya todos sus efectos legales,\* (11).

Para dar cumplimiento a sus fines, Juárez dicta varias leyes y decretos referentes a dicha Institución. La primera ley que dicta es sobre el matrimonio civil el 23, de Julio, de 1859. La Ley del matrimonio civil es consecuencia directa de la separación de la iglesia y del Estado, separación que fue decretada por el artículo 3/o. de la Ley del 12, de Julio, de 1859, conocida como Ley sobre nacionalización de los bienes del clero secular y regular.

Otra de las importantes Leyes de Reforma, promulgadas por el Presidente Juárez el 28, de Julio, de 1859, fue precisamente la que estableció el Registro Civil y en la cual también se otorgaron las facultades de los Jueces del Estado Civil.

Esta Ley consideraba como actos del estado civil, el nacimiento, el reconocimiento, la adopción, la arrogación, el matrimonio y el fallecimiento. (12).

En la exposición de motivos de la Ley del Registro Civil de fecha 28, de Julio, de 1859, se señaló lo siguiente:

"Para perfeccionar la Independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede encenderse a ésta por aquí el Registro que había tenido el nacimiento, matrimonio o fallecimiento de las personas; registros cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas

(11) Cumbre, Manuel, La Guerra de 3 años, México, 1904, págs. 259 y 240.

(12) Leyes de Reforma, Empresas Editoriales, S.A., México, 1947, págs. 172 a 180.



las aplicaciones de la vida del estado civil de las personas y que la sociedad civil no podría llevar las constancias que más le importan sobre el estado de -- las personas, si no hubiese autoridad ante la que aquellos se hiciesen registrar y hacer valer....."

Esta ley está integrada por sólo cuarenta y tres artículos, -- con un párrafo transitorio, agrupados en cuatro capítulos denominados:

- I .- Disposiciones Generales.
- II .- De las actas de nacimiento.
- III.- De las actas de matrimonio.
- IV .- De las actas de fallecimiento.

Esta ley es más breve que la expedida por el General Ignacio Comanfort el 27, de Enero, de 1837. Dispone la Ley del Registro Civil el establecimiento en toda la República de funcionarios que con la designación de Jueces -- del Estado Civil, tendrían a su cargo la averiguación y forma de hacer constar -- al estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional. Para tal efecto, los gobernadores de los Estados, Distritos y Territorios, deberían determinar las poblaciones en que residirían los Jueces, así como el número que correspondiese a las grandes ciudades y la jurisdicción en que deberían ejercer sus actos. Especial cuidado debían tener en que abarcara la totalidad de sus respectivos territorios, así como la facilidad para los habitantes -- y Jueces, que constituiría el fundamento rívido y exacto de acuerdo a lo ordenado -- por la Ley. Se recomendaba a los gobernadores la designación de las personas a -- cuyo cargo quedarían los distintos juzgados del registro, con el objeto de que --

se les expidiera su nombramiento y se determinaron sus facultades, desde luego, de conformidad con lo prescrito por dicha ley.

Por lo que respecta a los libros, la ley disponía que fueran llevados en número de tres con sus respectivos duplicados, utilizando el primero para rotar las actas de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación; en el segundo, para la inscripción de las actas de matrimonio y el tercero para asentar las actas de fallecimiento.

Para la inscripción de cualquier acto en los mencionados libros, debían observarse determinadas formalidades y requisitos. Los interesados comparecerían ante el Juez Registrado, ya sea personalmente o por medio de un representante cuyo nombramiento constase por escrito, y en todo caso, acompañados por sus testigos, los que deberían ser personas mayores de dieciocho años, parientes o no de los interesados, y que debían ser en número igual a lo establecido en la Ley de Comofort, o sea dos para cada acto, excepto para el matrimonio, en el que debía testificar cuatro, dos por cada contrayente. Cumplido con lo anterior se procedería a levantar el acto correspondiente, en la que el Juez del Estado Civil consignaría de su puño y letra, las declaraciones hechas por las partes, sin permitirse insertar, ni por nota o advertencia, elementos extraños a lo que expresamente fuese declarado por los comparecientes.

Esto último, se debe a que las actas del Registro Civil están sujetas a un "numerus clausus", es decir, a un texto concreto, preciso y cerrado que tiene su iniciación con el año, mes, día y hora en que los interesados compare-

recen ante el Juez del Registro Civil, para declarar los hechos que han de registrarse. A continuación sigue la anotación de los nombres, edad, profesión y domicilio de las partes y sus testigos. Posteriormente viene la inscripción del acto relativo y finaliza con la lectura del documento, con el objeto de que manifiesten si quedan conformes con su contenido, en cuyo caso procederán a firmar el acta.

La citada ley se muestra drástica al exigir que figuren las firmas correspondientes en todos los actos registrados, porque eso tiene enorme importancia, debido a que tal hecho origina la conclusión y estabilidad del acto, puesto que después ya no se permitirá anularlo ni modificarlo excepción hecha el caso de una orden dictada por la autoridad judicial respectiva. También prescribe la citada ley, que todas las actas deberían ser inscritas por un orden, estas, entre ellas no habfe ningún renglón entero en blanco, debiendo indicar claramente el número original correspondiente y el de las fechas, sin que se escribieran palabras atrevidas, ni borrar o rasgar la escritura, debiendo aclararse, al final las enterrrenglonaduras y lo testado, si en grado extremo esto sucediera. Las tachas se harían con simples líneas sobre las palabras equivocadas, sin tocarlas para que pudiesen ser leídas fácilmente.

En los casos de raspaduras, aplicaciones de ácido, en general, toda alteración o falsificación en las actas del Registro Civil o en las copias que se den a las partes interesadas, la inscripción de un acto sobre hojas sueltas o cualquier otra forma contrariando lo dispuesto por la mencionada Ley, ---

traería como consecuencia, la destitución, si el autor fuese el Juez y si no, la obligación de éste, para investigar quién le hizo hacer la acusación ante la autoridad competente, Pero, cada caso, según quien resultara culpable, sería responsable ante los interesados por los daños y perjuicios que se ocasionaren con las referidas faltas.

Finalmente, la Ley del Registro Civil mencionaba que para establecer el Estado Civil de los mexicanos nacidos, casados o muertos fuera de nuestro país, serían suficientes las constancias que de estos actos presentasen los interesados, siempre y cuando estuviesen apagados a las leyes del país en que se hubiesen verificado y que se anotasen en el Registro Civil en México.

Son estos los principales requisitos y solemnidades que también de cumplirse para todos los actos del Estado Civil, de acuerdo con lo ordenado por la Ley del Registro Civil promulgada el 28, de Julio, de 1889.

El Registro Civil en los Códigos Civiles del Distrito Federal, de 1870, 1884 y 1928.

Una vez concluía la guerra de tres años (1858-1860) y los conflictos entre México y diversas naciones extranjeras (1861-1867), el país gozó de cierta tranquilidad que le permitió, entre otras cosas, definir los caminos de su actividad legislativa. Así, se crean varios cuerpos de leyes, entre las que sobresalen el Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California, en 1870, cuyo proyecto fue encargado por el Gobierno de Juárez el Doctor Justo Sierra, quien se basó en el proyecto del Código para España de García Goya

na, que a su vez tomó como modelo la legislación francesa. El trabajo de Justo Sierra fue sometido a consideración de una comisión designada por el propio gobierno de Juárez, integrada por los señores Jesús Terán, José M. Lacunza, Fernando Rofre, Pedro Escudero y Luis Méndez, todos ellos abogados de prestigio que concluyeron sus trabajos durante el Imperio de Maximiliano, que expidió los libros primero y segundo del citado Código, los cuales quedaron sin vigencia al caer el Imperio (Junio, de 1867).

Al iniciar la restauración de la República, se designa una nueva comisión, con el fin de que estudien y revisen todos los trabajos elaborados hasta entonces, dicha comisión fue integrada por los Señores Licenciados Mario Yañez, Isidro Montiel y Duarte, José María Lafregue y Rafael Donde, quienes presentaron el proyecto al Congreso de la Unión, el cual, después de aprobarlo, expide el decreto que lo manda poner en vigor con fecha primero, de Marzo, de 1871.

La creación del Código Civil de 1870 fue muy importante, porque sólo había sido expedido para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California y tuvo influencia en las demás entidades de nuestro país, debido a que los Estados lo tomaron como modelo para su propio Código Civil o simplemente, algunos de ellos, lo adoptaron. Inclusive, el Estado de Veracruz que tenía en 1862 su propio Código, inmediatamente procedió a modificarlo, para que sus normas estuvieran acordes con las del Código para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Las disposiciones contenidas en el Código Civil de 1870, a partir del primero, de Marzo, de 1871, sustituyen a las leyes que, al iniciarse la Reforma, fueron consideradas para normar los actos del estado civil de las perso-

nas, o sea, las Leyes del 23, de Julio, de 1956 y 28 del mismo mes y año, cuyas disposiciones prácticamente son introducidas en el apartado correspondiente del nuevo ordenamiento, que, a su vez, los trasmite con ligeras variantes a los posteriores Códigos Civiles de 1964 y 1973.

Para llevar un orden en el presente trabajo, se procede a estudiar simultáneamente, en los Códigos Civiles de 1870, 1964 y 1973, las disposiciones relativas a requisitos y solemnidades que han de observarse en la inscripción de los actos del estado civil, señalando preferentemente, las variantes que existen de uno a otro Código, por razón de que en el último capítulo de este trabajo, se analizarán separadamente las actas del Registro Civil de acuerdo al Código vigente. Y al estudiar simultáneamente los tres Códigos, se evitará en gran parte la constante repetición de conceptos o disposiciones que harían tedioso el presente estudio del Registro Civil.

a. Los artículos destinados a regular el Registro Civil, aparezcan tanto en el Código de '70 como en el de '64 en el libro Primero, bajo el rubro de las Actas del Estado Civil. Lo mismo sucede con el Código de '23, sólo que en este cambia su nombre para quedar solamente "Del Registro Civil". (13).

b. En los dos primeros Códigos se dispone que habrá en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, funcionarios que, con la denominación de Jueces del Estado Civil tendrán a su cargo autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela,

(13) Código Civil para el Distrito Federal vigente. Edit. Porrúa. México, 1967, - Libro Primero, Tit. Cuarto, pág. 48.

emancipación, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en dichas demarcaciones. Para el registro de tales actos se llevarían por duplicado, cuatro libros denominados "Registro Civil", el primero para anotar -- las acts de nacimiento y reconocimiento de hijos, el segundo para las acts de tutela y emancipación, el tercero para las de matrimonio y el cuarto para inscribir las acts de fallecimiento. En unos libros se esentarían las acts de cada ramo, y en los duplicados se irían haciendo las copias exactas de ellas, debiéndose autorizar dichas inscripciones por el Juez del Estado Civil. Los libros deberían ser visados en su primera y última hoja por la autoridad política superior respectiva, y autorizados por la misma con su rúbrica en todas las demás. -- Estos libros se renovarían cada año, quedando el original de cada uno de ellos -- en el archivo del registro que los controle, remitiéndose los duplicados, en el curso del primer mes del año siguiente, a la autoridad política superior, con la prevención de que el Juez que no efectúa oportunamente la remisión, sería destituido de su cargo.

Si al terminar el año hubieran fojas en blanco, se inutilizarían con rayas transversales, certificándose en la última foja escrita el número de las acts emitidas y el de las fojas que se inutilizaran, con un índice alfabético formado por apellidos.

Todos los actos mencionados, así los establecía el Código de 1828, con la siguiente variante: se cambia la impropia denominación de Jueces -- del Estado Civil por la de "Jueces del Registro Civil", porque la primera denominación estaba planeada en el intento de Ley en Enero, de 1827, durante el gobierno

no de Comonfort.

c. En relación con el número de libros en el Código de 1928, se dispuso que el Registro Civil levantara actas relativas a la adopción, divorcio, ausencia, presunción de muerte y pérdida de la capacidad legal para administrar bienes, por considerar que estas instituciones jurídicas constituyen verdaderos estados civiles, de donde, deben obrar en concurrencia con los otros ya citados. Por lo tanto, el número de libros es ampliado de cuatro a siete, con sus correspondientes duplicados. Aunque con este aumento, no se logra el objetivo de reservar un protocolo para cada acto, por que en cuanto a los libros tercero y séptimo en los que se inscriben actos del estado civil que tienen marcadas diferencias, como las existentes entre la tutela y la emancipación, o bien, entre las declaraciones de la ausencia, la presunción de muerte y la capacidad legal para administrar bienes. Por esto y dada la importancia que tiene el Registro Civil, deberían llevarse tantos libros como actos del estado civil se registraran, esentando cada uno de los actos del estado civil de una especie, en su libro destinado exclusivamente para éllo. También, se refleja la preocupación del Legislador del Código de '28, que designa al Ministerio Público, para que cuide que los libros del Registro Civil se llevaran debidamente, con el fin de conignar a los responsables (Juez del Registro Civil y colaboradores) por los delitos en que incurrieran, y si sólo se tratara de simples faltas, el Ministerio Público lo comunicará a las autoridades administrativas para que procedan como corresponde.



d. Otra de las variantes de los Códigos sujetos a estudio, es la referente a la edad de los testigos. En el Código de '70 señala que la edad de los testigos que intervengan en los actos del estado civil, debería ser de veintiun años, o sea, la mayoría de edad requerida para fungir como tal. En las Leyes de Reforma, la edad requerida era de 18 años. En el Código de '84, exige también la edad señalada por el Código de '70, o sea, veintiun años. En el Código de '26 señala la mayoría de edad, tomando en consideración que la mayoría de edad actualmente es a partir de los dieciocho años cumplidos, como lo prescriben los artículos 24, 343 y 347 del Código Civil para el Distrito Federal y artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece dentro de los requisitos para ser ciudadano, tener 18 años cumplidos; desde luego, que para ser testigo, existen excepciones como lo marcan los créditos anotados. (14).

e. Otra variante más, se refiere al caso en que los interesados necesitan ser representados en el Registro Civil por no poder concurrir personalmente a declarar el acto o actos de su incumbencia. Para esto, el Código de '70 dispuso que esas personas podían hacerse representar por un energado cuyo nombramiento constara por escrito ante la presencia de dos testigos conocidos, o bien residentes en el lugar, como después lo estableció el Código de '84. El Código de '26 le agrega otros requisitos que han de garantizar en mejor forma, la legitimidad de las inscripciones que se llevan a cabo sin la personal comparecencia de los interesados, quienes, para hacerse representar, necesitan ser

(14) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa. México 1937, Art. 34.

un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste en instrumento privado otorgado ante dos testigos.

Para los casos de matrimonio o reconocimiento de hijos, se exige poder otorgado en escritura pública o, bien, mandato extendido en escrito privado que han de firmar el otorgante y dos testigos, ratificándose las firmas ante Notario Público, Juez de Primera Instancia, Jefe o de Paz, mandato que, en el Código actual, constituye un acierto.

Con esto, se deja terminado el capítulo histórico de este trabajo, que a grandes rasgos, pero narrando con detenimiento los antecedentes más sobresalientes de la Institución a estudio, se muestra que su evolución e importancia fue, es y será a través del tiempo, para poder llevar un control de los actos del estado civil. Nos damos cuenta que los sistemas de conservación del registro de los actos referidos, avancen de acuerdo con los avances de la tecnología, buscando en todo momento que el Registro Civil cumpla con su cometido.

## CAPITULO SEGUNDO.

### EL REGISTRO CIVIL EN EL DERECHO JURIDICO.

#### 2.1. QUE ES EL REGISTRO CIVIL?

Suele escucharse que el estado civil de un individuo es soltero, casado, divorciado, etc..., sin embargo, se desconoce el concepto de estado civil, por esta razón y para una mejor comprensión sobre el subcapítulo a estudio, se analizará lo siguiente.

Partiendo de que el Derecho Civil se encarga de estudiar tres materias fundamentales que son: la persona, la familia y el patrimonio. El derecho de las personas estudia a las personas físicas y morales. En cuanto a las personas físicas, estas tienen la posibilidad de actuar en el campo del Derecho (personalidad) y en esa medida tienen atributos que les son constantes y necesarios por su propia naturaleza, o sea, la personalidad lleva implícitas cualidades que se denominan atributos de la personalidad. Por lo tanto, una persona física tiene los siguientes atributos de la personalidad: a) el nombre, b) el domicilio, c) estado civil y político, se discute por varios autores si el patrimonio es o no atributo. En este sentido, no se refiere al conjunto de bienes o derechos de carácter económico, sino como a la aptitud para adquirir esos bienes o derechos, que no serían otra cosa más lo que es la capacidad de goce. (15).

Una vez ubicado el estado civil en la rama del derecho de las personas, y éste en la del Derecho Civil, veremos qué establece el Derecho Francés sobre el estado civil.

(15) Galindo Garfias, Ignacio, op. cit., págs. 86 y 317.

En el Derecho Civil Francés, suele llamársele estado de un sujeto o persona, a determinadas condiciones que la ley toma en cuenta para atribuirle efectos jurídicos. De esta forma, el estado de una persona debe ser considerado desde tres puntos de vista:

1/o.- Por sus relaciones con la agrupación política: estado político.

2/o.- Por sus relaciones con la agrupación familiar: estado de familia.

3/o.- Por su situación puramente personal: estado personal.

De la anterior clasificación de estado, nos interesa saber el estado de familia (2/a. clasificación); sobre el estado personal (3/a. clasificación) se discute bastante, por que se confunde y en realidad se trata de la capacidad de ejercicio, según lo manifiesta Marcelo Planiol. (16).

Si nos preguntamos para qué sirve o qué ventajas obtendremos al conocer el estado civil de una persona, cuyo significado se trata de encontrar, me adelantaré en decir que "el estado civil de una persona sirve para determinar la existencia de los derechos y de las obligaciones que le incumben y su aptitud para ejercitar, o mejor dicho ejercer, sus derechos y cumplir con sus obligaciones." (17).

(16) Planiol, Marcelo, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Edit. Cultural

S.A., La Habana, s/f. pág. 9.

(17) Planiol, Marcelo, op. cit. pág. 9.

No confundir lo que se trata de explicar, el estado civil no es el conjunto de derechos y obligaciones de la persona, es más bien una situación jurídica, en la cual está interesado el orden público. (18).

En el Derecho Civil Mexicano, los tratadistas clasifican el estado de una persona en relación con; a) la familia, denominado estado civil y b) con la nación, designándose también como estado político. (19).

Entonces la doctrina y la ley consideran que el estado civil de una persona, no es otra cosa que la situación jurídica concreta de cada persona, que tiene con relación a una familia, como se desprende de la clasificación citada en primer término. (20).

Por lo tanto, el estado civil o estado de familia, constituye uno de los atributos de la personalidad y se conoce como la situación jurídica de la persona en el seno de una familia, donde se encuentra incorporada, abarcando el estado de cónyuge, y el de pariente por consanguinidad, afinidad o por adopción, este último llamado también parentesco civil.

Similar concepto establece la enciclopedia jurídica OMEBA que especifica: "El estado Civil es un hecho jurídico complejo, vale decir, uno formado por varios hechos jurídicos y constituye uno de los atributos de la personalidad. Nace, se modifica, conserva, extingue, por obra de sendos hechos jurídicos simples o complejos (así: el hecho del nacimiento de la persona; acto jurídico matrimonial; la sentencia de divorcio, etc...)", (21).

(18) Planiol, Marcelo, op. cit., pág. 10.

(19) Galindo Garfias, Ignacio, op. cit., pág. 372.

(20) Rojas Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Edit. Porrúa, México 1972, pág. 189.

(21) Enciclopedia Jurídica OMEBA, op. cit. Tomo X, pág. 877.

Los estados del hombre pueden ser estados de hecho y estados de derecho, según que nazcan de hechos o de actos jurídicos.

Hasta aquí, se ha tratado sobre el concepto del estado civil, ahora se procede a estudiar qué se entiende por Registro Civil.

Juan Antonio González nos dice que: "El Registro Civil es una institución oficial cuyo objeto es la comprobación del estado civil y capacidad de las personas físicas y conservar todos aquellos datos que se refieran a dicho estado y capacidad." (22).

Para este autor, el Registro Civil es una institución oficial que comprueba el estado civil de las personas a través de datos que conserva.

Rafael de Pina define el Registro Civil de la siguiente forma: "El Registro del Estado Civil es una oficina u organización destinada a realizar uno de los servicios públicos de carácter jurídico más trascendentales entre todos los que el Estado está llamado a dar satisfacción." (23).

El autor español Federico de Castro y Bravo nos señala: "El Registro Civil es una institución o departamento administrativo que existe en cada Municipio, en cuyos libros deben constar cuantos hechos se refieran al estado civil de las personas que en él residen; y, más estrictamente, es el conjunto de libros destinados a hacer constar auténticamente el estado natural, civil y político de las personas." (24).

(22) González, Juan Antonio, Elementos de Derecho Civil. México, 1971, pág. 69.

(23) Pina, Rafael de, op. cit., pág. 231.

(24) Castro y Bravo, Federico de, op. cit. pág. 562.

constar cuantos elementos se refieren al Estado Civil de --  
las personas que en él residen.

- Castan nos dice al respecto, que los términos oficina o co-  
lección de libros son secundarios, y menciona que el Regis-  
tro Civil, ante todo, es la ordenación de las actas del Re-  
gistro Civil. (26).

Galindo Garfias, expone que: "El Registro Civil es una insti-  
tución de orden público que funciona bajo un sistema de publicidad. Tiene por ob-  
jeto hacer constar por medio de la intervención de funcionarios debidamente auto-  
rizados para ello y que tienen fe pública, todos los actos relacionados con el -  
estado civil de las personas. Estos han de hacerse constar precisamente en los -  
registros autorizados por el Estado, para tal objeto. Estos registros se denomi-  
nan actas del Registro Civil. (27).

De acuerdo a lo establecido por nuestro Código Civil, en su -  
artículo 36, prescribe: Los Jueces del Registro Civil llevarán por duplicado sie-  
te libros que se denominan "Registro Civil" y que contendrán: el primero, ac-  
tas de nacimiento y reconocimiento de hijos; el segundo actas de adopción..."

Como podemos apreciar, existen diversas acepciones sobre la -  
naturaleza del Registro Civil, pues mientras unos autores lo consideran como ins-  
titución oficial, oficina u organización de servicio público, institución o de-  
partamento administrativo, con similares fines, ya enunciados, otros autores, se  
refieren a los datos o anotaciones contenidas en las actas, y otros más, al i---

(26) El Registro Civil en México. Edit. Secretaría de Gobernación, México, 1981,  
págs. 79 a la 83.

(27) Galindo Garfias, Ignacio, op. cit. pág. 404.

gual que nuestro Código Civil, simplemente designen al Registro Civil como un conjunto de libros donde se anotan los datos o actos del estado civil de las personas.

Por la diversidad de opiniones, se pasa a formular la siguiente definición, utilizando los elementos más esenciales, de acuerdo a la realidad.

El Registro Civil es una Institución Oficial, que proporciona un servicio público de carácter jurídico, a través de funcionarios que tienen fe pública y que inscriben en los libros de esa Institución todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, y asimismo, expiden las actas correspondientes de los datos asentados en cada uno de los siete libros del Registro - Civil.

#### 2.1.1. TEORIAS QUE EXPLICAN LA DIFERENCIA ENTRE EL DERECHO PUBLICO Y EL DERECHO PRIVADO.

Para tratar la diferencia entre estas teorías, se hará un análisis histórico para así poder interpretar dicha diferencia.

Algunos autores indican que la diferenciación entre Derecho - público y Derecho privado proviene de Grecia, diciendo que Aristóteles distin- guió asuntos privados y tribunales públicos.

En la época romana, Cicerón ubicó el Derecho privado en la voluntad individual de los particulares, mientras que en el Derecho público inter- vendría el Estado o sus representantes, por ejemplo, las normas elaboradas en -- los comicios o asambleas recibían publicidad, mientras que los pactos entre los-



particulares no eran publicados; de ahí esta denominación de Derecho público y - Derecho privado.

En la Edad Media no se puede hablar de una distinción entre - Derecho público y Derecho privado, ya que se confundían constantemente. En la so ciedad feudal, el propietario se convierte en el poseedor del poder, vinculado - dicho poder a todos los trabajadores que dependen de él.

En la etapa liberal, la autonomía personal del individuo es - la base del Derecho privado, en contraposición al Derecho público, que es el de- recho del poder completamente separado del ámbito privado.

Para Montesquieu el Derecho público y el Derecho privado son- lo que él denomina Derecho político y Derecho civil: "Tampoco ha de decidirse -- por las reglas del Derecho civil lo que ha de arreglarse por las del político, y añade: Es ridícula la pretensión de querer decidir sobre derechos de los reinos, de las naciones y del universo por las mismas reglas que deciden entre particula- res acerca del derecho a un canal, para servirme de los términos de Cicerón." -- (28). De esto se entiende que Montesquieu quiere dar a entender que todos los de- rechos existentes no deben aplicarse las mismas reglas, sino que a cada uno las- que le corresponden.

De lo anterior se concluye, que la diferencia entre Derecho - público y Derecho privado no es una categoría a priori de lo jurídico, sino que- depende de la configuración del Derecho positivo general, el cual, a su vez está-

(15) Montesquieu, El Espíritu de las Leyes. Libro XXVI, Capítulo XVI, Edit. Uni- versidad de Puerto Rico, 1964, pág. 217.

condicionado por la interpretación politico-social de los conceptos individuo, - sociedad y Estado, como quiera que las relaciones sociales necesitan adquirir -- forma jurídica, surgirá el Derecho público y el Derecho privado como adecuado a ellas. Y además se debe indicar que muchas veces varía esta diferencia, ya que - muchas ramas del Derecho, que se estiman del Ius publicum eran en la antigüedad - del Ius privatum.

Dentro de las teorías dualistas, que son las que diferencian -- limpiamente el Derecho público y el Derecho privado, se dividen en: Teorías del -- interés, teorías de norma y teorías de sujetos.

Respecto de las teorías del interés se dice que son aquellas -- cuyo fundamento es la distinción del interés predominante. Cuando se protege el -- interés general, son normas de Derecho público, en tanto que las que tienden a -- garantizar el interés particular, constituirán el Derecho privado.

Las teorías de la norma son las que miran el contenido de la -- misma y establecen: Que las normas que organizan y establecen la jerarquía de -- los órganos y las funciones del Estado son las que comprenden el Derecho público, -- mientras que las que organizan y regulan aquella parte de la vida en sociedad -- que el Estado no ha incorporado a su estructura son las que comprenden el Dere-- cho privado.

Las teorías de sujetos son las que toman en cuenta la situa-- ción de los sujetos de la relación jurídica, o sea, si en una relación jurídica -- se encuentran, las partes, en igualdad de condiciones y la norma trata de coordi

nar sus derechos y sus obligaciones, se trata se está haciendo mención a un precepto de Derecho privado; mientras que si una de ellas se encuentre subordinada a la otra que ejerce en dicha relación un Derecho de imperio, estas relaciones son de Derecho público.

Respecto a lo anterior, cabe manifestar que el Maestro Eduardo García Maynez, cita en su obra Introducción al Estudio del Derecho, al autor Roguín quien a la letra reza: "Este autor ha tratado de resolver la cuestión que acabamos de plantear, diciendo que la calidad con que el Estado interviene en la relación jurídica puede determinarse examinando si la actividad del órgano de -- que se trate se encuentra sujeta a una legislación especial o a las leyes comunes. Si existe una legislación especial, establecida con el propósito de regular la relación, esta es de Derecho público; si por el contrario, el órgano estatal se somete a la legislación ordinaria, la relación es de indole privada." (29).

De lo anterior se deduce que el Derecho público no es más importante que el Derecho privado ni viceversa, sino que uno depende del otro, por lo que existe diferencia entre ambos, pero no superioridad o primacía, ejemplo:-- El Derecho público tiene un carácter más básico, ya que determina la estructura política del Estado, pero también es más adjetivo; el Derecho privado tiene más contenido material, pero está basado en el público. El Derecho privado es más egotístico, más íntimo; el Derecho público es más movible, más influido por los rápidos viajes de las ideas políticas. Ambos están en una relación de mutua dependencia, se puede decir que el Derecho público es el " sine qua non " del privado, y

(29) García Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa, S.A., México, 1980, pág. 135.

el Derecho privado será el " para que " del Derecho público. Respecto a lo anterior el Maestro Eduardo García Maynez dice: " Ningún fenómeno de la vida privada o pública es ajeno al Estado." (30).

2.1.2. TEORIAS QUE NIEGAN LA DIFERENCIA ENTRE EL DERECHO PUBLICO Y -  
EL DERECHO PRIVADO.

Como comienzo estableceremos que la diferencia entre Derecho público y Derecho privado fue marcada por los romanos, como ya se ha expuesto anteriormente, a pesar que no se puede separar el ciudadano del hombre; lo político de la vida civil; lo jurídico de lo privado.

La escuela española está dirigida por Giner de los Rios y Adolfo Posada, que establecen la imperiosa necesidad de romper con la división planteada por los romanos, por que no tiene una base firme de tal contraposición tanto teorica como práctica. Los ámbitos públicos y privados no son esencialmente diferentes: persona y familia tienen vida pública y el Estado se desplace en ambos niveles. Posada dice que la dicotomía se fundamenta en la errónea creencia del derecho como resultado objetivo del Estado, prescindiendo de la anterioridad de los derechos subjetivos de las personas.

León Duguit niega la separación entre el Derecho público y el Derecho privado, manifestando que los actos jurídicos proceden de la voluntad humana y, o todo es Derecho público, o todo es Derecho privado, o en tal caso sólo se aprecia la solidaridad basada en la creencia de la utilidad de la norma.

(30) García Maynez, Eduardo, op. cit. pág. 135.

Manifiesta la Teoría positiva, cuando niega que exista el Derecho subjetivo, que no hay ningún principio de distinción, con lo que reconoce como único Derecho el objetivo. Manifiesta que el Derecho no es sino expresión de la voluntad del Estado, cualquiera que sea su contenido. Por lo que se desprende, que como expresión de la voluntad absoluta del soberano, no puede ser posible establecer en ella lo que es público y lo que es privado. El Derecho positivo o estatal es el único que existe.

Para el filósofo Hans Kelsen, la separación entre el Derecho público y el Derecho privado, no tiene razón de ser desde el punto de vista jurídico; y esta obedece a una intromisión de la política en la teoría del Derecho que no tiene nada que ver con la naturaleza del mismo y que, por otra parte, en opinión de tal autor, ha resultado de índole "... Funestísima." Además, agrega Kelsen, que la división entre Derecho público y Derecho privado, "médula de toda sistemática teórico-jurídica, no tiene una base cierta, ni la fijeza necesaria para poder establecer claramente el dato que distingue el Derecho privado y el Derecho público. El campo del Derecho público y el campo del Derecho privado ha sido establecido de una manera enteramente convencional, según la opinión de los que la sostienen." Así mismo manifiesta que es sencillamente imposible tratar de determinar de cualquier norma jurídica si se utiliza al interés público o al interés privado, ya que toda norma de Derecho sirve tanto a uno como a otro y desde el momento que una norma ampara un interés particular, a su vez, ese amparo conforma un interés colectivo.

El maestro Acosta Romero manifiesta que: "El Derecho como --

sistema unitario que regula interferencia, intersubjetiva de los componentes de una sociedad humana organizada como Estado, debe de concebirse precisamente bajo la perspectiva de su unidad y sólo por razones técnicas o prácticas, desde el -- punto de vista teórico se estudian las diferentes ramas del Derecho, por razón -- de su objeto, su método o aplicación diferente, porque resulta evidente que las relaciones humanas no todas son iguales y las necesidades que satisfacen el derecho tampoco son idénticas, como bien le afirma el Doctor Villoro Toranzo, ya que esta distinción es necesaria como introducción al estudio de lo propio de cada una de las ramas del Derecho." (31).

Así mismo y para determinar en que rama jurídica se encuentra el Registro Civil en el Derecho Administrativo, nos basaremos en la definición -- que da el Maestro Miguel Acosta Romero, diciendo: " La ciencia de Derecho Admi-- nistrativo es el conjunto de conocimientos sistematizados y unificados sobre las normas, fenómenos e instituciones sociales, relativos a la Administración Pública de los Estados en su interconexión sistemática, en busca de principios generales, con un método propio de investigación y desarrollo." (32).

Ya que se ha tomado la definición antes mencionada, se concluye que el objeto del conocimiento lo constituyen las instituciones jurídicas como los fenómenos sociales vinculados a lo que se llama Administración Pública o Poder Ejecutivo, y que la evolución social matiza y señala rumbos. tal es que -- los cambios se suceden tan rápido y con tal frecuencia, que instituciones que eran consideradas estables, después se encuentran en crisis.

(31) Acosta Romero, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo. Edit. Porrúa, S.A., México, 1981, pág. 11.

(32) Acosta Romero, Miguel, op. cit. pág. 13.



referencia a su fundamento.

De acuerdo a la estructura jerárquica del orden jurídico nacional, encontramos en primer lugar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución como norma fundamental, posee superioridad sobre las demás normas y éstas, tienen subordinación respecto de aquella, es decir, existe una estructura jerárquica o categoría de normas, donde la Constitución -- tiene la característica de establecer de manera general, cuál debe ser el contenido de las normas inmediatas que le están subordinadas y que vendrían a ser las leyes secundarias y tenemos por ejemplo: las leyes federales, tratados internacionales, leyes locales; en materia sustantiva (fondo o contenido) tenemos a los Códigos Civiles y Penales.

Cabe aquí recordar lo que establece nuestra Constitución en su artículo 133 " Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, se rán la Ley Suprema de toda la Unión..."

Con esta referencia, pasemos ahora a encontrar el fundamento en nuestra Constitución, sobre el Registro Civil.

El fundamento Constitucional de la Institución del Registro - Civil, lo encontramos en el Artículo 121, párrafo I, fracción IV, que a la letra dice:



" Art. 121.- En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes...Fracción IV.- Los actos del Estado-Civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros, y ...".

El Artículo 130, párrafo tercero, de nuestra propia Carta Magna, se encuentra relacionado en esta materia y expresa: " El matrimonio es un -- Contrato Civil. Este y los demás actos del Estado Civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan..(33).

Los civilistas españoles afirman que la razón fundamental de ser de la Institución del Registro Civil, se encuentra en el papel que juega el estado civil en las actuales complejas comunidades políticas. Por mi parte, señalo que las múltiples actividades jurídicas en general, de las personas, hizo y hace necesario la existencia de la institución del Registro Civil, visto desde cualquier ángulo, ya sea comercial, político, jurídico, social, etc..., o sea, los actos que registra la Institución que se analiza, tienen una notable trascendencia. La necesidad de creación de la Institución del Registro Civil, quedó señalada en el capítulo histórico de este trabajo.

(33) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. op. cit.

En cuanto a la mención de la razón de ser del Registro Civil, esa razón de ser sólo lo es, en cuanto no se concrete a ser un remedo del Registro Eclesiástico, en otras palabras, el Registro Civil debe tener características y funciones que rebasen a las del Registro Parroquial, y además, que la eficiencia de esas funciones sean claramente percibibles, por tener el Registro Civil un ámbito diferente.

El Código Civil para el Distrito Federal, regula a la Institución del Registro Civil en los artículos 35 al 138.

En su artículo 36, señala que los libros que se denominan "Registro Civil", contendrán las siguientes actas:

- Libro Primero: Actas de nacimiento y reconocimiento de hijos.
- Libro Segundo: Actas de adopción.
- Libro Tercero: Actas de Tutela y emancipación.
- Libro Cuarto: Actas de Matrimonio.
- Libro Quinto: Actas de Divorcio.
- Libro Sexto: Actas de fallecimiento.
- Libro Séptimo: Inscripción de las ejecutorias que declaren la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes. (34).

Una vez que hemos hecho referencia al fundamento legal del Registro Civil y se ha definido este organismo como una Institución oficial que -- (34) Código Civil para el Distrito Federal, op. cit.

proporciona un servicio público de carácter jurídico que se concretiza en la inscripción y expedición, de los actos del estado civil y actas de la misma naturaleza, respectivamente, es necesario ver, para complementar lo que hasta aquí se ha estudiado y no pasar desapercibido, cómo se considera al Registro Civil en el marco del Derecho y también, el porqué se dice que el mismo proporciona un servicio público, aspectos estos que nos facilitarán la comprensión de los subcapítulos siguientes.

Bien, ubicamos el concepto del estado civil en la rama del Derecho de las personas y éste en la del Derecho Civil, en cuanto a la Institución del Registro Civil, como ya lo hemos mencionado es de Derecho Civil y por lo tanto es de Derecho Privado, ya que de acuerdo a lo prescrito por el Código Civil, me parece adecuado que el Registro Civil se encuentre ubicado en la rama del Derecho Civil, por encontrarse íntimamente relacionada la Institución con otras ramas del Derecho, dado que sus fines son registrar actos relacionados con el estado civil de las personas. No acepto que el Registro Civil deba estar ubicado en la rama del Derecho Administrativo, porque, si bien el Registro Civil tiene cierta relación con esta rama del Derecho, por las autoridades que gobiernan y ciertos actos que registran, también es muy cierto, que el Derecho Administrativo, - el Privado y el Civil, tienen bien delimitados los ámbitos que abarcan.

Galindo Garfias nos dice al respecto: " El Derecho Civil.- El Derecho Civil de acuerdo con FELIPE CLEMENTE DE DIEGO se define como " el conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida en que el hombre se manifiesta como sujeto de Derecho, de un patrimonio o -

como miembro de una familia, para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia, dentro del concierto social".- Esta rama del Derecho tiene por objeto, determinar las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana (nacimiento, mayoría de edad, matrimonio) y la situación de ser humano en relación con sus semejantes (capacidad civil, derecho de crédito) o en relación con las cosas (propiedad, usufructo, etc.)". (35). Esos hechos y actos de la vida humana, se van a comprobar con la tarea que tiene encomendada el Registro Civil.

Ahora respecto a la segunda cuestión, de porqué el Registro Civil proporciona un servicio público, debemos retomar lo asentado en el primer capítulo, que durante la época del Imperio Romano, el censo constituyó, independientemente de su finalidad política, estadística o fiscal, un instrumento incipiente de publicidad de determinados datos del estado civil. Esa forma incipiente de publicidad de los actos del estado civil, constituyó un servicio público, porque los interesados podían enterarse del estado civil de otra persona y tenían la obligación de declarar los datos que les pidiera el Estado.

En el Derecho Español, la Ley del Registro Civil impone la obligación para que determinadas personas declaren dentro de un plazo, ciertos hechos que afectan a las personas en cuanto a su personalidad, y, los encargados del Registro Civil poseen facultades para sancionar la omisión. Señala también, que todo lo que afecta al estado civil, las inscripciones y anotaciones del Registro Civil son materia de orden público.

Este interés público, reconocido al Registro Civil Español se  
(35) Galindo Garfias, Ignacio, op. cit., pág. 88.

manifiesta: en facilitarse el acceso al Registro mediante la gratuidad, porque - por las inscripciones y anotaciones en el Registro Civil no se podrán exigir retribuciones (Art. 26 del Registro Civil Español), por lo cual, los funcionarios encargados del Registro Civil deberán facilitar a cualquier persona que lo solicite, certificación del asiento o asientos que requiera, según lo dispuesto en - el Derecho Español. (36).

Sánchez Márquez nos señala respecto de la función de publicidad del Registro Civil, que el medio de que nos valemos para conocer los unos de los otros lo concerniente al estado civil, es precisamente por medio de la institución del Registro Civil. Las autoridades y los particulares tienen acceso a -- los documentos que se archivan en el Registro Civil, mediante la solicitud y expedición que se hagan de sus constancias. (37).

Rafael de Pina nos dice: " El Registro del estado civil es público. Toda persona puede pedir testimonio de las actas del mismo, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionadas, y los Oficiales del Registro están obligados a darlos (Art. 48 del Código Civil). La publicidad del Registro -- constituye una nota característica esencial de esta institución. El Registro sin publicidad sería (en el concepto De Pina), una institución de escasa o nula utilidad y trascendencia. En la publicidad, sin duda, --agrega-- el autor -- la que le da el valor esencial que verdaderamente tiene y que siempre se le ha reconocido como necesario para que cumpla satisfactoriamente la finalidad que está llamada a satisfacer. La publicidad es el alma del registro." (38).

(36) Castro y Bravo, Federico de, op. cit., pág. 567.

(37) Sánchez Márquez, Tirso, op. cit., págs. 31 y 32.

(38) Pina, Rafael de, op. cit., pág. 233.

Valderrama Martínez agrega que, otro de los objetos principales del Registro Civil, es que todas las inscripciones están revestidas de publicidad absoluta. Se remite al Artículo 56 del Código Civil del Estado de Guanajuato, el cual señala que " toda persona puede pedir copia certificada de las actas del Registro Civil, así como los apuntes y documentos con ella relacionadas y -- los Oficiales registradores están obligados a darlas" (39).

Si se pregunta el porqué de la publicidad o importancia de -- las actas del Registro Civil, nos lo dicen Gomis y Muñoz: " la publicidad de que está revestido el Registro lleva anexa la publicidad de los testimonios de las actas inscritas". Y es de ahí de donde se desprende su utilidad, porque con la autenticidad de esos documentos se cumple con uno de los principales fines del derecho como lo es el de la seguridad.

Rosa Arredondo en su tesis profesional indica: "... la institución no solamente está constituida por el conjunto de oficinas y libros en los que se hace constar los actos mencionados, sino que es fundamentalmente una institución de orden público, que funciona bajo un sistema de publicidad que permite el control por parte del Estado de los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas como son: nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, etc., etc., ... " (40).

Por lo tanto tenemos que, la institución del Registro Civil es de carácter público, porque a través del acceso que se permite a todas las -- personas que lo solicitan para conocer el estado civil de cualquier individuo, --

(39) Valderrama Martínez, Hector. El Registro Civil en el Estado de Guanajuato, sus problemas y proyecto de solución. Tesis Profesional, Guanajuato, Méx., s/f., págs. 9 y 11.

(40) Arredondo, Rosa. El Registro Civil. Tesis Profesional, México, pág. 3.

se protegen diversos bienes jurídicos, como son: la filiación, el lugar de nacimiento de una persona que se traduce en el origen o nacionalidad; los vínculos de parentesco para no contraer matrimonio entre parientes consanguíneos; saber si una persona es soltera o casada, para no incurrir en el ilícito de un nuevo matrimonio estando casada esa persona; saber si una persona goza de la capacidad legal para administrar bienes y no ser privado de ese derecho; el derecho a la herencia, a recibir alimentos, etc., etc., ...

### 2.3. ESTRUCTURA DEL REGISTRO CIVIL.

A continuación veremos cómo se encuentra la estructura del Registro Civil, de acuerdo a lo publicado en la gaceta oficial del Departamento del Distrito Federal el 15 de Octubre de 1980 y posteriormente, señalaré las atribuciones y responsabilidades del Juez del Registro Civil conforme a lo prescrito por la ley sustantiva.

Capítulo I.- En este capítulo se establece que será la observancia general para el personal del Registro Civil y autoridades del Departamento del Distrito Federal, que por ningún acto del Registro Civil se pagará, únicamente se cubrirán los impuestos y derechos que previenen las leyes y en especial la ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, todos los pagos se harán a través del personal de dicha institución.

Corresponde a las Delegaciones la administración de los Juzgados del Registro Civil y a la Dirección General Jurídica y de Gobierno las funciones de coordinación y vigilancia; el personal de los Juzgados del Registro Civil depende de las Delegaciones del Departamento del Distrito Federal correspon-

diente, pero el personal de la oficina central del Registro Civil del Distrito Federal depende de la Dirección General Jurídica y de Gobierno y está bajo las órdenes del titular de la misma, quien coordinará sus funciones.

El Jefe del Departamento del Distrito Federal podrá crear las plazas que sean necesarias, así como los Juzgados del Registro Civil.

Las Delegaciones y la Dirección General Jurídica y de Gobierno vigilarán que se cumpla con los turnos de los Juzgados y además se establecerá un turno para los días sábados, domingos y días festivos, para cuando ocurra una defunción.

La fijación de la política estará a cargo del Jefe del Departamento del Distrito Federal y la dará a conocer por medio del Secretario "A" de Gobierno.

Capítulo II.- La oficina central del Registro Civil estará a cargo de un Jefe, - quien además tendrá nombramiento de Juez del Registro Civil con jurisdicción en todo el Distrito Federal y será nombrado o removido por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, y sus funciones son:

1.- Transmitir a los Juzgados del Registro Civil las órdenes e instrucciones que reciba él del Director General Jurídico y de Gobierno, relacionadas con el Registro Civil.

2.- Administrar el archivo del Registro Civil.

3.- Expedir, recabar y encuadernar las formas del Registro Ci



vil previstas por el Código Civil cuidando su control y revisión.

4.- Tener al corriente los índices y catálogos de los actos - del estado civil que obren en los archivos.

5.- Proporcionar en forma expedita las certificaciones que se soliciten.

6.- Vigilar bajo su responsabilidad, que la Tesorería del Distrito Federal tenga suficientes existencias de hojas valoradas, para la expedición de las certificaciones y además, material relacionado con las funciones del Registro Civil de la Unidad Central.

7.- Cumplir con los dictámenes escalafonarios que le notifi--quen la Comisión Mixta de Escalafón.

8.- Deberá firmar personalmente los actos que celebre y las - certificaciones de los testimonios que expida.

9.- Las demás que se le señalen por las Leyes, reglamentos y- por el Director General Jurídico y de Gobierno. El Director podrá ser suplido en su ausencia por el Subjefe de esta oficina.

Capítulo III.- Para ser Juez del Registro Civil o Jefe de la Unidad Central, de- ben satisfacerse los siguientes requisitos:

1.- Ser mexicano.

2.- Tener título de Licenciado en Derecho.

3.- No tener antecedentes penales.

4.- Ser de reconocida solvencia económica.

El Jefe del Departamento del Distrito Federal podrá dispensar la falta de título de Licenciado en Derecho. Las funciones de los Jueces del Registro Civil son:

1.- Cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias en materia de Registro Civil, cuidando por el eficiente funcionamiento del Juzgado a su cargo.

2.- Conocer, autorizar y dar fé de los actos del estado civil de las personas, en cumplimiento a los ordenamientos legales correspondientes.

3.- Tener al corriente los índices y catálogos de los actos del Registro Civil que obren en su archivo, para el eficaz desempeño de sus funciones.

4.- Concurrir a los Cursos de capacitación y adiestramiento.

5.- Firmar autógrofamente todos los actos del estado civil en que intervengan.

6.- Cuidar que las actas, en que se asienten los actos del estado civil estén en perfectas condiciones.

7.- Desempeñar sus funciones dentro del territorio que le corresponde.

Para el caso de hacer o efectuar actos fuera de su territorio

deberá solicitar el permiso correspondiente a las Delegaciones.

Capítulo IV.- Las funciones de los Secretarios son las siguientes:

1.- Ejecutar y hacer que se cumplan las órdenes e instrucciones del Juez.

2.- Recibir y despachar previo acuerdo del Juez, toda la correspondencia del Juzgado.

3.- Elaborar en el mes de enero de cada año los inventarios de libros que deben ser remitidos al archivo judicial y a la Unidad Central del Registro Civil.

Capítulo V.- Los Juzgados del Registro Civil contarán con todo el personal administrativo necesario para el buen funcionamiento de su cometido.

Capítulo VI.- Según este capítulo, los trabajadores del Registro Civil tendrán derecho a que se les capacite y adiestre, para elevar su nivel de vida y el buen desempeño de su trabajo, esta capacitación se formulará en programas elaborados por el Departamento del Distrito Federal y el Sindicato de Trabajadores del Registro Civil.

- Atribuciones y responsabilidades del Juez del Registro Civil.

Dentro de las prescripciones que señala el libro primero, título cuarto del Código Civil, encontramos las siguientes atribuciones y responsabilidades del Juez del Registro Civil.

a. Disposiciones generales.

1. El Juez del Registro es el encargado de autorizar los actos del estado civil y extender las actas correspondientes a dichos actos. (Art. 35 C.C.).

" En el Distrito Federal estará a cargo de los Jueces del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en la demarcación mencionada, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes".

2. Otra de las obligaciones del Juez del Registro Civil, es llevar por duplicado los libros denominados " Registro Civil " (Art. 36 C.C.).

" Los Jueces del Registro Civil llevarán por duplicado siete libros que se denominan " Registro Civil " y que contendrán: el primero, actas de nacimiento y reconocimiento de hijos; el segundo, actas de adopción; el tercero, actas de tutela y de emancipación; el cuarto, actas de matrimonio,....."

3. Las actas del Registro Civil sólo se deberán asentar en los libros que para el mismo fin señala el Código Civil, y en caso de que no se haga así producirá la nulidad del acta y el Juez del Registro Civil será destituido de su cargo (Art. 37 C.C.).

"Las actas del Registro Civil sólo se pueden asentar en los libros de que trata el artículo anterior.- La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con la destitución del Juez del Registro Civil".

4. El Juez del Registro Civil que no remita los duplicados de los libros al archivo del Tribunal Superior respectivo durante el primer mes de cada año, será destituido de su cargo. (Art. 42 C.C.).

" El Juez del Registro Civil que no cumpla la prevención de remitir oportunamente a la mencionada oficina el ejemplar de que habla el artículo anterior, será destituido de su cargo".

5. Cuando el Juez del Registro Civil incurra en la falsificación de una acta o inserte en ella actos prohibidos por la Ley, ocasionarán la destitución del Juez, además de la acusación que se lesa por otros delitos. (Art. 46 C.C.).

" La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la Ley, causarán la destitución del Juez del Registro Civil, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad, y de la indemnización de daños y perjuicios".

b. Libro Primero.- Actas de nacimiento y reconocimiento de hijos.

1. El Juez del Registro Civil que recibiere el aviso de un médico, matrona o jefe de familia y éste no sea el padre del recién nacido, tiene la obliga-

ción de tomar las medidas necesarias, para que levante el acta de nacimiento.  
(Art. 55 C.C.).

".....- Los médicos, cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, dentro de los tres días siguientes.- La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna.- Recibido el aviso, el Juez del Registro Civil tomará las medidas legales a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas".

2. Cuando se declare un nacimiento y simultáneamente se comunicare la muerte del recién nacido, el Juez del Registro Civil deberá expedir las dos actas respectivas. (Art. 75 C.C.).

" Si al dar el aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y la otra de fallecimiento, en los libros respectivos".

3. En el caso de que ocurra un alumbramiento múltiple, el Juez del Registro Civil deberá extender una acta por cada uno de los nacidos (Art. 76 C.C.).

" Cuando se trate de más de un nacimiento de un solo parto, se levantará una acta por cada uno de los nacidos, en la que-

además de los requisitos que señala el artículo 58, se harán constar las particularidades que lo distinguen y el orden en que ocurrió su nacimiento, .....- El Juez del Registro Civil hará constar en el acta los elementos de identificación tales como fecha - libro, foja y partida de cada una de las actas - de los nacidos en el mismo parto, a efecto de relacionarlos - entre sí".

c. Libro Segundo.- Actas de adopción.

1. El Juez del Registro Civil al recibir la resolución judicial dictada por la autoridad competente, en la que se autorice la adopción, deberá levantar el acta respectiva. (Art. 84 C.C.).

" Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la a dopción; el adoptante, dentro del término de ocho días, presentará al Juez del Registro Civil copia certificada de las diligencias respectivas, a fin de que se levante el acta correspondiente".

2. El Juez del Registro Civil que recibe la resolución judicial en el que una adopción queda sin efecto, deberá cancelar esta y hacer la anotación correspondiente en la de nacimiento. (Art. 88 C.C.).

" El Juez o Tribunal que resuelva que una adopción quede sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al Juez del Registro Civil, para que

cancela el acta de adopción y anote la de nacimiento".

**d. Libro Tercero.- Actas de tutela y de emancipación.**

1. Cuando el hombre y la mujer que pretendan contraer matrimonio sean menores de edad, el Juez del Registro Civil no levantará acta de emancipación por efecto del matrimonio, sino que procederá con lo establecido por el artículo 93 del Código Civil.

" En los casos de emancipación por efecto del matrimonio no se formará acta separada; el Juez del Registro Civil anotará las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges, expresándose al margen de ellas quedar estos emancipados en virtud del matrimonio, y citando la fecha en que éste se celebró, así como el número y la foja del acta relativa".

**e. Libro Cuarto.- Actas de matrimonio.**

1. El Juez del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio con los requisitos exigidos para este fin, hará que los contrayentes y sus ascendientes reconozcan ante él sus firmas. Asimismo, las declaraciones de los testigos deberán ser ratificadas ante el citado Juez, bajo la protesta de decir verdad.

" El Juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascen-



dientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. "Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez del Registro Civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado".

2. Si el Juez del Registro Civil tiene conocimiento de que existen impedimentos para que la pareja contraiga matrimonio, procederá como lo establece el artículo 105 del Código Civil.

" El Juez del Registro Civil tiene conocimiento de que existen impedimentos para que los pretendientes contraigan matrimonio, levantará una acta, ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada -- por los que en ella intervinieron, será remitida al Juez de Primera Instancia que corresponda, para que haga la calificación del impedimento".

Ahora en el caso de que el Juez del Registro Civil no acate la disposición anterior, se hará acreedor para que se proceda en su contra como lo dispone el Código Penal. (Art. 110 C.C.).

" El Juez del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo dispone el Código Penal".

El Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, en sus artículos 243 y 245, en relación con lo dispuesto por el artículo 110 del Código Civil, arriba citado, nos dicen lo siguiente:

" Art. 243.- El delito de falsificación de documentos públicos o privados se castigará con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a mil pesos".

" Art. 245.- También incurrirá en la pena señalada en el artículo 243:

Fracción II.- El notario y cualquier otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos o dé fe de lo que no conste en autos, registros, protocolos o documentos;...."

3. Los Jueces del Registro Civil tienen amplias facultades para negarse a autorizar un matrimonio, cuando llegaren a apreciar de que existe carencia de aptitud legal para celebrar el matrimonio. (Art. 111 C.C.).

" Los Jueces del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, - por el conocimiento de los interesados o por denuncia en for-

ma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o --  
los dos carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.\*

4. El Juez del Registro Civil será sancionado cuando retarde la celebración de un matrimonio, sin existir causa que lo justifique, con multa de cien pesos en la primera ocasión y con la destitución del cargo en el caso de reincidencia. (Art. 112 C.C.).

" El Juez del Registro Civil que sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio, será castigado, por la -- primera vez, con una multa de cien pesos, y en caso de reincidencia, con la destitución de su cargo."

f. Libro Quinto.- Actas de divorcio.

1. El Juez del Registro Civil al recibir la sentencia ejecutoriada que decreta un divorcio, deberá levantar el acta respectiva (Art. 114 C.C.).

" La sentencia ejecutoriada que decreta un divorcio se remitirá en copia al Juez del Registro Civil para que levante el acta correspondiente."

g. Libro Sexto.- Actas de fallecimiento.

1. Para llevar a cabo una inhumación se requiere la autorización del Juez del Registro Civil, y este se corciorará efectivamente del fallecimiento. (Art. 117 C.C.).

\* Ninguna inhumación se hará sin autorización escrita dada --

por el Juez del Registro Civil, quien se asegurará suficiente  
mente del fallecimiento. No se procederá a la inhumación sino  
 hasta después de que transcurran veinticuatro horas del falle-  
 cimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por  
 la autoridad que corresponda\*.

2. Si el Juez del Registro Civil sospecha que el fallecimiento fue provocado  
 violentamente o se aprecia que sin haber muestras de violencia la muerte -  
 fue provocada (por envenenamiento por ejemplo), dará parte al Ministerio -  
 Público para que realice la averiguación correspondiente. (Art. 182 C.C.).

\* Cuando el Juez del Registro Civil sospeche que la muerte --  
 fue violenta, dará parte al Ministerio Público, comunicándole  
 todos los informes que tenga, para que proceda a la averigua-  
 ción conforme a derecho. Cuando el Ministerio Público averi-  
 gue un fallecimiento, dará parte al Juez del Registro Civil -  
 para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre -  
 del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los venti  
dos y objetos que con él se hubieren encontrado y, en general  
 todo lo que pueda conducir a identificar a la persona; y siem-  
 pre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al Juez -  
 del R<sup>o</sup> registro Civil para que los anote al margen del acta\*.

- h. Libro Septimo.- Inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, la -  
 presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar-

bienes.

1. Una vez que el Juez del Registro Civil reciba copia de la resolución judicial en el que se declare alguna de las situaciones antes citadas, como lo previene el Artículo 131 del Código Civil, deberá levantar el acta correspondiente (Art. 132 C.C.).

" El Juez del Registro Civil levantará el acta correspondiente, en la que insertará la resolución judicial que se le haya comunicado".

Si la persona recobra la capacidad legal para administrar bienes, se presenta la persona declarada ausente o cuya muerte se presuma, el Juez del Registro Civil cancelará el acta que habia levantado. (Art. 133 C.C.). Dicha cancelación se hará por medio de anotación marginal en el acta que corresponda.

#### 2.4. OBJETO Y ACTIVIDADES DEL REGISTRO CIVIL DE ACUERDO A LA LEY VIGENTE.

A continuación se estudiará cuales son las funciones del Registro Civil según la doctrina, inmediatamente después, se verá cuales son esas funciones de acuerdo a la práctica en el Registro Civil del Distrito Federal y finalmente, se definirá en forma concreta y práctica, cuál es el objeto de la mencionada institución.

En el desarrollo de este aparato se apreciará también la importancia de la tarea que desarrolla la Institución del Registro Civil. Nos damos cuenta que a través del registro civil de las personas, se determina el principio (nacimiento) de toda persona física y su fin (muerte), y en este sentido el-

Estado ha mostrado su preocupación, para que dichos actos del estado civil consten de una manera auténtica, y se pueden comprobar en cualquier momento con las actas del Registro Civil (41).

Asimismo, el Legislador de '28 concretó en el Código Civil en su artículo 39, la importancia que tienen las actas del Registro Civil: "El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley." (42).

Vista someramente la importancia de las citadas actas, pasemos a ver las diversas funciones del Registro Civil, como lo manifiesta la doctrina. El Licenciado Tirso Sánchez Márquez quien ha puesto mucha atención en este aspecto, nos señala lo siguiente: "La palabra función deriva del latín "functione" etimológicamente significa acción y ejercicio de empleo, facultad y oficio. Es lo que se hace. La función del Registro Civil es variada según sea la actividad que desarrolle.- En términos generales, considero en número de cuatro -- las principales funciones que desarrolla. Siendo éstas: La Función Registral, la Función Legitimadora, la Función de Publicidad y la Función Auxiliar.- FUNCION REGISTRAL.- En strictu sensu consiste en la incorporación al archivo registral de la descripción en sus líneas fundamentales, de los hechos autónomos del Estado Civil, previa, desde luego, la calificación de los títulos correspondientes.- Ante todo, debe notarse que la Función Registral se halla al margen de la jurisdicción contenciosa, es decir de la verdadera y propia actividad jurisdiccional;

(41) Rojas Villegas, Rafael, op. cit., pág. 183.

(42) Código Civil para el Distrito Federal, op. cit.

sean cuales sean los criterios que se tomen para deslindar la actividad administrativa y la jurisdiccional, la Función Registral queda completamente al margen de la segunda.- En nuestro medio, considero a la Función Registral como un SERVICIO PUBLICO". En otras palabras, este autor nos indica que la Función Registral, es el hecho por el cual se inscriben en los libros del Registro Civil los actos del estado civil de las personas. Con respecto a la Función Legitimadora el propio autor nos señala: " Con insuperable acierto ha sintetizado Castán las características de la Función Legitimadora al decir que es " la misión del Estado en orden a la realización del derecho, no sólo supone formular, en abstracto, la -- norma jurídica (función legislativa) y declarar el derecho en los casos de violación o desconocimiento, (función jurisdiccional), sino que exige, además conducir a la formación, demostración y plena eficacia de los derechos, en su vida -- normal y pacífica, mediante Instituciones que aseguren la legitimidad y autenticidad de los hechos y actos jurídicos y la publicidad que tales actos originan" - argumenta el autor - puede pues concebirse una nueva función del Estado, la legitimadora que comprende aquellas normas e Instituciones por las cuales el Estado asegura la firmeza, legalidad y autenticidad de los hechos jurídicos y de los derechos que son su consecuencia. Esta función en la actualidad aparece diversificada en la llamada jurisdicción voluntaria, el servicio de Notario, y los Registros Públicos en sus diversas especies."- Por lo que toca a la figura de la Función de publicidad, el citado autor establece: "..... es conveniente que los componentes de la sociedad sepan los unos de los otros, lo concerniente a ciertas cualidades de ellos para poder regir sus relaciones. El medio de que nos valemos para saber los unos de los otros es el Registro Civil. Para el efecto, el-

Artículo 59 del Código Civil establece: " Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil así como de los apuntes y documentos de que habla el artículo anterior, y los Jueces estarán obligados a darlo. Los testigos de las actas harán plena fe en juicio y fuera de él" - Código Civil para el Estado de Puebla - El Art. 44 del mismo ordenamiento dice: El estado civil de las personas sólo se comprueba por las constancias respectivas del registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, excepto en los casos previstos en los artículos 43 y 352". Más adelante señala el citado autor. " Las autoridades y los particulares tienen acceso a los documentos que se archivan en el Registro Civil, mediante la solicitud y expedición que se haga de sus constancias". Por lo que respecta a la Función Auxiliar el multicitado autor menciona: " El Registro Civil además de las funciones antes mencionadas tiene encomendadas la de auxiliar a otras dependencias en lo que respecta a suministrar datos de tipo estadístico y sanitario.- El Reglamento de la Ley General de Población, en el artículo 3/o. dice que son órganos auxiliares de las Secretarías a que se refiere: II.- Los ejecutivos locales. III.- Los Ayuntamientos." - La Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales en su Artículo 136 dispone: " Los funcionarios del Registro Civil están obligados a comunicar al Registro Nacional de Electores, en los formularios que les proporcione y con los datos que les solicite, los casos de fallecimiento cuyas actas autorice, relativas a personas mayores de 18 años, a fin de que se proceda a cancelar en el padrón dichas inscripciones.- Igualmente, los Jueces competentes comunicarán al Registro Nacional de Electores las resoluciones que dicten, en las que se declare la presunción de muerte del ausente, dentro de los diez días, a -



partir de la fecha en que la sentencia cause ejecutoria." Esta misma Ley en su Artículo 140 señala: " Los funcionarios y empleados federales, estatales y municipales auxiliarán al Registro Nacional de Electores y están obligados a prestarle su cooperación, cuando la solicite." - El Código Sanitario, en el capítulo XV relativo a Estadística y Geografía Médicas dispone en el artículo 259: " La Secretaría de Salud, tendrá a su cargo la estadística médica que comprenderá datos sobre: I. Nacimientos, Matrimonios y Defunciones." En el artículo 261 del mismo Código señala: " Los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, suministrarán a la Secretaría de Salud, directamente o por medio de las autoridades sanitarias y las del Registro Civil, todos los datos que sean necesarios para la formación de la estadística y geografía médicas en los términos de los reglamentos -- que expida el Consejo de Salubridad General." - El Reglamento de la Ley Federal de Estadística en la fracción VII del artículo 2/o. dice: " El Servicio Nacional de Estadística está constituido por los empleados y funcionarios del Registro Civil en toda la República, sólo por lo que se refiera a las Estadísticas de matrimonios, divorcios, nacimientos, defunciones y nacimientuertos." (43).

Ahora, no todas estas funciones que se acaban de mencionar se adecúan en la práctica al Registro Civil del Distrito Federal, debido a que habrán actividades que cumple actualmente el Juez del Registro Civil y no se podrán ubicar en ninguna de las referidas funciones, como es el caso de los llamados divorcios administrativos.

Por esta razón, se considera que el Registro Civil del Distrito Federal tiene las siguientes funciones:

(43) Sánchez Vázquez, Tirso, op. cit., págs. de la 28 a la 40.

- **Función Registral.**- Consiste en asentar en los libros correspondientes los diversos actos y hechos del estado civil de las personas; en otras palabras, su función es simplemente el registro, inscripción y conservación de los citados datos.
  
- **Función de Publicidad.**- A través de esta función todos los individuos se pueden enterar del estado civil que tiene determinada persona, para así estar en condiciones de establecer ciertas relaciones jurídicas y no incurrir en ilícitos; de esta manera, se evitará contraer matrimonio entre parientes consanguíneos o también determinar la filiación.
  
- **Función Auxiliar.**- Esta figura consiste, como ya quedó asentado, en proporcionar datos sobre el estado civil, sobre la expedición de actas y de cambio del propio estado civil, a otras Dependencias gubernamentales.
  
- **Función de Fe Pública.**- Esta función se hace consistir concretamente, en la expedición de las actas del Registro Civil, mismas que son autorizadas por funcionarios nombrados por el Estado y que se encuentran dotados de fe pública. - Estas actas tendrán un valor probatorio pleno como lo establece el artículo 50 del Código Civil.

■ Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redarguida de falsa.- Las declaraciones

de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo marcado - por la ley, hacen fe hasta que se compruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno\*.

- **Función Jurisdiccional de carácter administrativo.**- Esta función consiste en - la facultad que tiene el Juez del Registro Civil, para resolver los denomina-- dos divorcios administrativos. Esta clase de divorcio regido por el Artículo - 272 del Código Civil, por el cual los consortes comparecen ante el Juez habien-- do reunido ciertos requisitos, manifiestan su deseo de divorciarse, el Juez le vanta un acta en la que hace constar la comparecencia y los deseos de los con-- yuges en divorciarse. Cubiertos los requisitos que marca la Ley, los cita den-- tro de quince días para ratificar su voluntad de divorciarse y su solicitud de divorcio, los declara divorciados y levanta el acta de divorcio.

En esta Función Jurisdiccional de carácter administrativo, el Juez del Registro Civil adopta una doble postura, primero, al momento en que - los cónyuges comparecen ante él y manifiestan su deseo de divorciarse, las fun ciones del Juez son similares a las de un Notario, porque hace constar un acta, de fe de la voluntad de los consortes y posteriormente, el Juez del Registro - Civil haciendo uso de sus facultades que le otorga la ley, para resolver esta-- clase de divorcios, por medio de un acta de autoridad disuelve el vínculo ma-- trimonial.

En este orden las ideas, quiero precisar que el Juez del Re-- gistro Civil tiene facultades especiales, facultades de carácter administrati--

vo para resolver esta clase de divorcios, en que quizá porque los cónyuges no tienen hijos, no hay intereses pecuniarios procedentes del matrimonio y ambos manifiestan que es su deseo divorciarse, y en la Ley no se establece oposición por parte del Estado para esta disolución y además, con este acto no existe un mal ejemplo a la sociedad, entonces, el Juez del Registro Civil a través de un acto de autoridad administrativa, declara el divorcio.

Por otra parte y como complemento de este punto, mencionaré sobre el llamado divorcio por separación de cuerpos, el cual consiste en que el vínculo matrimonial perdura y quedan vigentes las obligaciones de fidelidad, administración de alimentos, y la prohibición de contraer nuevas nupcias; a diferencia del divorcio vincular (que comprende los divorcios: necesario, voluntario y administrativo), el cual su principal característica consiste en la disolución del vínculo, otorgando capacidad a los cónyuges para contraer nuevas nupcias.

Bien el Artículo 277 del Código Civil nos dice:

" El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el Juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio."

El precepto en cuestión constituye en nuestro Derecho una forma de divorcio-separación, más no divorcio disolución. El propio precepto ha da-

do pauta para que el cónyuge inocente pueda optar por la sola separación de cuerpos sin que se vea forzado para reclamar la disolución del vínculo.

Los efectos del divorcio por separación de cuerpos, son: separación material de los cónyuges, quienes ya no estarán obligados a vivir juntos y mucho menos hacer vida marital. Esta situación resulta criticable por la siguiente razón: se presta a situaciones injustas para el cónyuge culpable, quien con todo el peso de su culpa, quedaría a merced del cónyuge ofendido en cuanto a no poder contraer nuevo matrimonio.

Por lo que corresponde al objeto del "Registro Civil, Galindo Garfias señala que: " Tiene por objeto hacer constar por medio de la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello y que tienen fe pública, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas. Estos han de hacerse constar en los registros autorizados por el Estado, para tal objeto." -- (44).

Por su parte, Rojina Villegas opina que el Registro Civil "... tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorgan, tengan un valor probatorio pleno en juicio y fuera de él." (45).

Otro autor nos dice al respecto: " El Registro Civil es una -

(44) Galindo Garfias, Ignacio, op. cit., pág. 404.

(45) Rojina Villegas, Rafael, op cit., pág. 181.

Institución Oficial cuyo objeto es la comprobación del estado civil y capacidad de las personas físicas y conservar todos aquellos datos que se reficran a dicho estado y capacidad." (46).

Valderrama Martínez nos indica sobre este mismo tema: que el objeto del Registro Civil es: " El Artículo 36 del Nuevo Código Civil establece: Habrá en el Estado de Guanajuato Oficiales del Registro Civil a cuyo cargo estará autorizar las actas del estado civil y extender los actos relativos a nacimiento, el reconocimiento de hijos, etc., adopción., .....". (47).

Como se puede observar, el objeto del Registro Civil tiene como fin último, registrar y comprobar plenamente el estado civil de las personas, y esto se sabrá a través de las actas respectivas que expide. Hemos visto que se han utilizado hasta este momento los siguientes elementos:

- Expedir actas en las que se hace constar con la interven-ción de funcionarios dotados de fe pública, los actos relacionados con el estado civil de las personas.

- Estas constancias se harán en los libros que para tal efecto existen en la Institución Oficial denominada Registro Civil.

- Conservar el testimonio o constancia de los actos relacionados con el estado civil de las personas, por tener valor probatorio en juicio y fuera de él.

(46) González, Juan Antonio, op. cit., pág. 69.

(47) Valderrama Martínez, Hector, op. cit., págs. 8 y 9.

Planiol, al referirse al objeto y utilidad del Registro Civil dice: " La utilidad de esos registros y de las actas que contienen es múltiple:-- el Estado encuentra en ellos un recurso de primer orden para la administración y policía, las listas electorales, la supervisión del Ejército, la justicia civil y penal que se basan en los Registros del Estado Civil".

Por lo anterior, se desprende que el objeto de la Institución del Registro Civil es: Asentar en los libros correspondientes todos los actos -- del estado civil de las personas, a través de funcionarios dotados de fe pública y asimismo, conservar esos datos por tener valor probatorio y expedir las actas-- que certifiquen los hechos o actos inscritos en los libros del Registro Civil.

En el Registro Civil se inscriben los siguientes actos jurídicos: reconocimiento de hijos, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, inscripción de las ejecutorias que declaren la incapacidad legal para administrar bienes, declaración de ausencia o presunción de muerte e inscripción de los hechos jurídicos del nacimiento y muerte y como consecuencia del Registro Civil, éste expide sus respectivas actas.

Antes de concluir con el presente capítulo, indicaré cuáles -- son las personas que intervienen en la expedición de las actas del Registro Civil.

Las personas que intervienen en la expedición de las actas -- del Registro Civil son las siguientes:

a. El Juez del Registro Civil.

b. La parte o partes.

c. Los testigos.

Como ya sabemos, es el Juez del Registro Civil, el funcionario público encargado de redactar y autorizar las actas del Registro Civil; a -- continuación la parte o partes, que son precisamente las personas o persona de -- cuyo estado se trata, más adelante tenemos a los testigos, quienes hacen constar la veracidad de un hecho o hechos asentados en el acta. En cuanto al fundamento de que el Juez del Registro Civil autorice esas actas, se encuentra previsto en el Artículo 35 del Código Civil; respecto de la parte o partes, el Artículo 30 -- del mismo ordenamiento señala que " El Estado Civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del registro" y de los testigos, el Artículo 45 establece:

" Los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes". (46).

(46) Código Civil para el Distrito Federal., op. cit.



## CAPITULO TERCERO.

### LOS ATESTADOS DEL REGISTRO CIVIL.

#### 3.1. DEFINICION.

En los antecedentes del Registro Civil, no encontramos propiamente una definición de lo que es una acta del Registro Civil. En nuestros paises, en la época en que los párrocos estaban encargados de llevar el control de nacimientos, matrimonios y defunciones, tampoco se encontró alguna definición -- del acta del Registro Civil. En la Ley de 27 de enero de 1857 que es la primera Ley del Registro Civil, tampoco existe definición sobre lo que es acta del Estado Civil de las personas.

Es hasta la Ley del siete de julio de 1859, expedida por don Benito Juárez cuando se utilizó el nombre de ACTA, palabra que empleaban para referirse a las constancias del estado civil de las personas. A partir de esta fecha, se empleó, el mencionado nombre de ACTA para referirse a los documentos expedidos por el Registro Civil.

Los tratadistas han formulado diversos conceptos del término ACTA, de los cuales destacan los siguientes:

Sánchez Márquez en su libro sobre este tema nos dice: "son las constancias del estado civil, que redacta el Juez según las prescripciones que para cada caso señala la ley, contenidas en los libros que se llevan en el Registro Civil". (49).

(49) Sánchez Márquez, Tirso, op. cit., pág. 57.

Por su parte, Marcelo Planiol nos señala: " se llaman actas - del estado civil a las actas auténticas destinadas a dar una prueba cierta del estado de las personas. Esas actas se inscriben en registros públicos, llevados en cada municipio, por el Alcalde o un Delegado suyo, que, en ejercicio de esta función toma el de encargado del Registro Civil." (50).

Para Julian Bonnacase, las define así: " Las actas del estado civil constituyen la expresión sintética de los elementos de individualización de las personas físicas. Con más precisión puede decirse que son documentos jurídicos auténticos, redactados por oficiales públicos llamados Oficiales del estado civil, cuyo objeto es fijar, respecto de todos, la individualización de las personas. Estas se consignan en registros públicos llamados llamador Registros - del Estado Civil." (51).

Galindo Garfias en su obra transcribe la opinión de Mazeaud y nos dice: " Las actas del estado civil son documentos auténticos destinados a -- proporcionar una prueba cierta del estado civil de las personas. Se han de levantar precisamente en Registros Públicos que constan en libros especiales y que se llevan en las oficinas del registro civil." (52).

Rojina Villegas afirma que: " Las actas del Registro Civil -- son instrumentos en los que constan de manera auténtica los actos o hechos jurídicos relativos al estado civil de las personas. Deben hacerse constar en los libros que señala la ley, dando fe de los mismos el oficial del Registro Civil con

(50) Planiol, Marcelo, op. cit., pág. 178.

(51) Bonnacase, Julian, Elementos de Derecho Civil. Edit. Cajica, versión castellana, Puebla, Méx. 1945, Tomo I, pág. 67.

(52) Galindo Garfias, Ignacio, op. cit., pág. 404.

petente." (53).

Estudiadas las anteriores concepciones, se pueden sintetizar en otra por parecerme más completa, dada la característica de cada una de las -- mencionadas definiciones, en la forma siguiente: Las Actas del Registro Civil, -- son los documentos públicos redactados por un funcionario denominado Juez del Re gistro Civil y contenidos en las formas correspondientes, con la finalidad de -- dar una prueba cierta del estado civil de las personas.

### 3.2. CLASIFICACION.

a. Libro Primero: Actes de nacimiento y reconocimiento de hijos.

Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Juez del Registro Civil, -- en su oficina o en la casa donde aquél hubiere nacido. (Ar tículo 54 C.C.), con la obligación de hacerlo el padre, -- dentro de los quince días de haber ocurrido el alumbramiento y de cuarenta días la madre, dentro de los tres días si guientes al parto tienen obligación de dar aviso al Juez -- del Registro Civil los médicos, cirujanos o matronas (Artí culo 55 C.C.). En caso de que no exista Registro Civil, el nacido se tendrá que presentar a la autoridad local y esta extenderá una constancia para que ante el Juez del Regis tro Civil se levante el acta respectiva (Artículo 57 C.C.).

(53) Rojas Villegas, Rafael, op. cit., pág. 178.

El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, sexo del menor, nombre y apellido que se le tenga que poner, si se ha presentado vivo o muerto, generales de los padres y la asistencia de dos testigos. (Artículo 58 C.C.).

Respecto de los hijos no legítimos se asentará el nombre de la madre y el del padre si este lo pidiere, pero no podrá asentarse el nombre de la madre si es casada y vive con su marido, excepto en el caso de que el marido desconozca al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo. (Artículos 60 y 62 C.C.).

Cabe hacer la aclaración de que por el momento, sólo me he concretado a entender qué datos deben asentarse en las actas de nacimiento y reconocimiento de hijos, sin que las disposiciones señaladas contravengan la presunción a que se refieren los artículos 324, 325, 326, 327 y demás relativos del Código Civil, en cuanto a la paternidad y filiación, por lo que determino lo siguiente:

Si el hijo es de mujer casada que viva con el marido, el Juez del Registro Civil no podrá hacer constar como padre a otro que no sea el mismo marido, a no ser que éste lo haya desconocido y exista sentencia que así lo declare. (Artículo 63 C.C.). A un hijo incestuoso se puede reconocer, pero en el acta no se asentará que es incestuoso. (Artículo 64 C.C.).

Si una persona se encuentra a un niño recién nacido, lo debe-

rá presentar al Juez del Registro Civil, y el acta se levantará describiendo los vestidos con los que se le encontró, así como las circunstancias y el nombre de las personas que se hacen cargo del niño (Artículo 65 C.C.).

De los nacimientos acaecidos en un buque, se levantará acta autorizada por el Capitán o Patrón de la nave y en el primer puerto de la República, los interesados entregarán la constancia al Juez del Registro Civil para que levante el acta respectiva y de no existir la oficina del Registro Civil, la constancia se entregará a la autoridad local para que esta la remita a la autoridad del Registro Civil correspondiente y levante el acta. (Artículos 70, 71 y 72 C.C.). Si el nacimiento ocurre en un buque extranjero, se observará por lo que toca a las solemnidades del Registro, lo que prevengan las leyes del país a que pertenece la nave, salvo que las partes decidan otra cosa. (Artículo 73 C.C.). Si el nacimiento ocurre en un viaje por tierra, se podrá registrar en el lugar o en el domicilio de los padres, para lo cual, se emplearán los términos por un día por cada veinte Kilómetros de distancia o fracción que exceda la mitad. Dichos términos son los que se refiere el artículo 55 del Código Civil: 15 días para el padre, 40 días para la madre y tres días para el médico, cirujano o matrones. (Artículo 74 C.C.).

Como lo establece el artículo 75 del Código Civil, en los casos de aviso de un nacimiento, se comunicará también el fallecimiento del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de fallecimiento, desde luego, en los libros correspondientes y, cuando se trate de más de un naci---

nimiento en un sólo parto, se levantarán una acta por cada uno de los nacidos, en las que además de asentar los requisitos ya mencionados, se indicarán las particularidades de cada uno de los recién nacidos que las distingan, así como el orden de su alumbramiento, conforme lo dispone el artículo 76 del multicitado Código.

Al presentarse un hijo natural por los padres o bien por uno de ellos, para el efecto de registrarse el nacimiento, el acta contendrá los requisitos de las actas de nacimiento, expresándose ser hijo natural y el nombre de sus progenitores. (Artículo 77 C.C.). Si el reconocimiento del hijo natural se hiciera después de haber sido registrado el nacimiento, se formará acta separada en la que además de los requisitos a que se refiere el Artículo 58 del Código Civil, se observaran los siguientes en sus respectivos casos, a saber:

- Si el hijo es mayor de edad, se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido. (Artículo 79 C.C.).
- Si el hijo es menor de edad pero mayor de catorce años se expresará su consentimiento y el de su tutor.
- Si el hijo es menor de catorce años se expresará sólo el consentimiento del tutor.

Esto se observará cuando se haya omitido la presentación para el registro de nacimientos de hijo natural o bien, que la presentación se haya hecho con posterioridad al término de ley. Establece el Código Civil en su Artf-

culo 60, que cuando el reconocimiento se haga por otros medios establecidos por el propio Código, se presentará dentro del término de quince días al Juez del Registro Civil, el original o copia certificada del documento que lo compruebe; y agrega en el segundo párrafo del referido precepto, que el acta se levantará insertándosele la parte relativa a dicho documento, aplicándose las prescripciones contenidas en los capítulos III y IV del Título VII del mencionado Código. La omisión del registro a que se refiere el artículo 60, no quita los efectos legales del reconocimiento, pero los responsables de tal omisión se harán acreedores a una multa de veinte a cien pesos, que aplicará el Juez ante quien se haga valer el reconocimiento. (Artículo 61 C.C.).

Cuando el reconocimiento se hiciere en oficina distinta donde se levantó el acta de nacimiento, el Juez del Registro Civil levantará el acta de reconocimiento y remitirá copia de ésta a la oficina donde se registró el nacimiento, para que se haga la anotación marginal respectiva en el acta de nacimiento.

b. Libro Segundo: Actas de adopción.

Dictada la resolución judicial definitiva en la que se autoriza la adopción, el adoptante dentro de los ocho días siguientes presentará copias certificadas de la resolución: al Juez del Registro Civil, con el fin de que se haga el registro correspondiente. (Artículo 64 C.C.). Si no se registrara la adopción, no quita sus efectos legales, pero se pagará una multa de veinte a cien pesos, que impondrá el Juez al responsable. (Artículo 65 C.C.).

El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado, así como los nombres y generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario, y los generales de los testigos. Al acta se insertará íntegramente la resolución judicial que autorizó la adopción. (Artículo 86 C.C.). Cuando el Juez o tribunal resuelva que una adopción quede sin efecto, enviará dentro del término de ocho días copia certificada de la resolución al Juez del Registro Civil para que cancele el acta de adopción. (Artículo 88 C.C.).

c. Libro Tercero: Actas de Tutela y Emancipación.

El tutor tiene 72 horas para que hecha la publicación del auto de discernimiento de la tutela, pueda presentar copia certificada del auto a fin de que se presente ante el Juez del Registro Civil y levante el acta respectiva, que se asentará en el libro que corresponde a las actas de tutela y de emancipación. (Artículo 89 C.C.).

El acta de tutela contendrá además de los datos propios, el nombre, apellido y edad del incapacitado, la clase de incapacidad por la que se haya discernido la tutela, nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela, nombre y generales del tutor y curador y la garantía del primero, así como su especificación y ubicación, también se anotará el nombre del Juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha del mismo. (Artículo 91 C.C.).



La omisión del registro de tutela no impide al tutor el ejercicio de su cargo ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él, pero el tutor o curador son responsables de la omisión y pagarán una multa de veinte a cien pesos que les impondrá el Juez de lo Familiar. (Artículo 90 C.C.).

Cuando la emancipación se realiza por efecto del matrimonio, no se formará acta separada, se anotará marginalmente en las actas de nacimiento de los cónyuges que quedaron emancipados en virtud del matrimonio, citando la fecha de la celebración, así como el número y foja respectiva. (Artículo 93 C.C.).

d. Libro Cuarto: Actas de Matrimonio.

Las personas que pretenden contraer matrimonio, presentarán solicitud por escrito al Juez del Registro Civil correspondiente al domicilio de cualquiera de los presuntos contrayentes y el acta contendrá los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de ellos y la de sus padres. En el caso de que alguno de los dos o ambos hayan sido casados lo expresarán los contrayentes, así como el nombre de la persona con quien se celebró el matrimonio anterior, la causa de su disolución y la fecha de la misma. Que no tienen impedimento legal para casarse y es su voluntad unirse en matrimonio. El escrito debe ir firmado por los contrayentes y si uno de ellos no supiere firmar lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar. (Artículo 97 C.C.). Al escrito de mención se acompañará acta de nacimiento de los pretendientes y si no lo hubiera, un dictámen médico que compruebe la edad, -

cuando por su aspecto notorio no se pueda apreciar que el varón es mayor de 16 años y la mujer de 14. Se debe acompañar la constancia del consentimiento (por parte del padre, abuelos, tutor o autoridades, conforme a los Artículos 149, 150, 151 y 152 del C.C.), para que el matrimonio se celebre, este consentimiento debe ser de los padres, a falta de ellos los abuelos paternos y a falta de estos los abuelos maternos, a falta de estos últimos el tutor y a falta de este el Juez de lo Familiar de la residencia del menor.

Si los ascendientes o tutores se niegan a otorgar el consentimiento o revocan el que hubieren concedido, para que se celebre el matrimonio, entonces, los interesados pueden ocurrir al Jefe del Departamento del Distrito Federal o a los titulares de las Delegaciones Políticas del Propio Distrito Federal, o también como ya lo he mencionado, pueden acudir al Juez de lo Familiar. Pero, si los interesados después de acudir a esta última autoridad, les niega el suplir el consentimiento para que se celebre el matrimonio, podrán ocurrir al Tribunal Superior de Justicia, con las formalidades y términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles. (Artículo 152 C.C.).

Dispone el Artículo 98 fracción III del Código Civil, que otro de los requisitos para contraer matrimonio es la declaración de dos testigos mayores de edad, que conozcan a los pretendientes y les consten que no tienen impedimento legal para casarse, de no haber estos dos testigos, presentarán dos testigos por cada uno de los contrayentes. Este precepto se presta a mucha crítica por lo incongruente y además, porque en la práctica por lo general asisten dos testigos, y en algunas ocasiones los contrayentes y los testigos no se cono

cen.

El mismo Artículo de mención, ordena se expida un certificado médico expedido por un médico titulado en el que se asiente que los contrayentes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable, cuales además contagiosa y hereditaria. (Artículo 98 Fracción IV C.C.). De deberá celebrar un convenio con relación a los bienes presentes y a los que adquirieran durante el matrimonio. En este convenio se expresará bajo qué régimen se unirán (sociedad conyugal o separación de bienes). Si alguno de los pretendientes es viudo o divorciado, deberá presentar copia del acta de defunción o parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, según el caso, y copia de dispensa de impedimentos, si los hubo. Los pretendientes y los ascendientes o tutores que deban prestar su consentimiento para el matrimonio, deberán presentarse ante el Juez del Registro Civil, para conocer si por separado son sus firmas. Asimismo, las declaraciones de los testigos serán ratificadas ante el mismo Juez bajo protesta de decir verdad. (Artículo 103 C.C.).

El acta de matrimonio contendrá además de los requisitos señalados anteriormente: La declaración del Juez que los une en nombre de la Ley y de la sociedad; si los testigos son parientes de los contrayentes en qué grado y en qué línea lo son, así como la impresión de las huellas digitales de los contrayentes. (Artículo 103 C.C.).

Presentada la solicitud al registro, el matrimonio se llevará a cabo ocho días después ante el propio Juez, presentándose los pretendientes o

apoderados (conforme lo previene el Artículo 44 del Código Civil), los testigos, las personas que tienen que otorgar su consentimiento; acto seguido, el Juez del Registro Civil, dará lectura a la solicitud de matrimonio y documentos que se -- presentan, interrogará a los testigos acerca de que si los pretendientes son los mismos, en seguida preguntará a los contrayentes si es su voluntad unirse en matrimonio, si están conformes, los declara unidos en nombre de la Ley y de la So-- ciedad, firmando los contrayentes, testigos y demás personas que intervinieron - en el acto.

En el caso de que exista un dato mal asentado en el acta de - matrimonio, y uno de los cónyuges solicita rectificación de la misma, la Suprema Corte establece:

" 480 RECTIFICACION DE ACTAS MATRIMONIALES.- La - enmienda de las actas de matrimonio no procede, - cuando se deja de oír al otro cónyuge, dado que - ésto puede tener interés en que no se rectifique - dicha acta. Por lo tanto, si se verifica la rec - tificación sin su consentimiento, se viola en su - perjuicio la garantía de audiencia consignada en - el segundo párrafo del artículo 14 Constitucio-- - nal.- Amoro directo 4749-1961. Luis Jiménez Ca - ballero. Marzo 18 de 1966. Unanimidad de 4 votos - Ponente: Ministro RAFAEL ROJINA VILLEGAS 3a. Sa - la.- Sexta Epoca, Volumen CV, Cuarta Parte, pág.

50.º

Por lo tanto, la rectificación de acta de matrimonio, para -- que proceda debe solicitarse por ambos consortes, o bien, por uno, debiéndose -- oír al otro cónyuge.

**e. Libro Quinto: Actas de Divorcio.**

El divorcio (vincular) disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, por lo que debe asentarse en el libro respectivo. Tratándose del divorcio no vincular o también llamado de separación de cuerpos, como ya se mencionó, los consortes se encuentran imposibilitados de contraer nuevo matrimonio.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 114 del Código Civil, la sentencia ejecutoriada que decreta un divorcio, se remitirá en copia al Juez del Registro Civil para que levante el acta correspondiente.

En el acta se asentará el nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio de los divorciados, así como la fecha y lugar en que se llevó a cabo el matrimonio y además, la parte resolutive de la sentencia que haya decretado el divorcio. (Artículo 115 C.C.).

**f. Libro Sexto: Actas de Fallecimiento.**

Ninguna inhumación se hará sin la autorización escrita dada por el Juez del Registro Civil, quien se asegurará del fallecimiento. No se llevará a cabo la inhumación sino después de transcurrido 24 horas del fallecimiento.

to, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad correspondiente según el artículo 117 del Código Civil. En el acta de defunción se anotarán los datos que el Juez del Registro Civil obtenga o la declaración que se le haga, y será firmada por dos testigos, prefiriéndose que sean los parientes o ve cinos donde ocurrió el fallecimiento. (Artículo 118 C.C.). Asimismo, el acta con tendrá el nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto, su estado civil si era casado o viudo, así como el nombre y apellido de su cónyuge. Los nombres, y además generales de los testigos y la mención si fueren parientes y el grado en que lo sean, se asentará también el nombre del padre o la madre si se supieran o los nombres de ambos, la enfermedad que ocasionó la muerte y especificar el lugar en que se sepultará el cadáver, la hora de la muerte si se supiera y todos los demás informes que se tengan en el caso de que la muerte fuera violenta. (Artículo 119 C.C.).

Para el caso de fallecimiento en prisiones, hospitales, colegios, etc., sus directores tienen la obligación de dar aviso al Juez del Registro Civil dentro de las 24 horas siguientes a la muerte. (Artículo 120 C.C.). Si en el lugar o población del fallecimiento, no hay oficina del Registro Civil, la autoridad delegacional o municipal extenderá una constancia que remitirá al Juez del Registro Civil correspondiente, para que levante el acta de defunción. (Artículo 121 C.C.).

Si el Juez sospecha que la muerte fue violenta dará parte a las autoridades competentes y cuando estas lo averiguen, informarán al Juez del Registro Civil para que se asiente en el libro respectivo. En el caso de que se-

desconozca el nombre del fallecido tendrán que asentarse los datos que concurrieron en la muerte y los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado, para que se pueda conducir a la identificación de la persona. (Artículo 122 C.C.).

En los registros de nacimiento y matrimonio se hará mención del acta de defunción, expresándose los folios en que conste esta. (Artículo 130 C.C.).

g. Libro Séptimo: Inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

El artículo 131 del Código Civil prescribe que se remitirá -- dentro del término de ocho días al Juez del Registro Civil, copia certificada de la ejecutoria que declare alguna de las situaciones antes descritas. Al tener en su poder el Juez la copia de la citada ejecutoria, procederá a levantar el acta correspondiente, transcribiendo en ésta la parte resolutive de dicha ejecutoria (Artículo 132 C.C.).

Si la persona recobrarla la capacidad legal para administrar bienes, se presente la persona declarada ausente o de la que se haya presumido su muerte, se avisará al Juez del Registro Civil por el interesado o autoridad correspondiente, para el fin de cancelar el acta que se haya levantado. (Artículo 133 C.C.).

### 3.3. AUTENTICIDAD.

El Estado en su interés sobre los actos del estado civil de las personas pide que para que las actas sean documentos auténticos, que las autoricen los Jueces del Registro Civil, como encargados por la ley para ser expedidas, por lo que sólo tendrá autenticidad lo que el oficial registrador declare haber visto, oído, comprobado, o ejecutado conforme a su misión.

Solo puede hacer prueba plena del estado civil de las personas las constancias relativas al Registro Civil, e imprimiendoles la calidad de solemnes a algunos actos, que sólo los puede otorgar los oficiales prescritos -- por la ley. (Artículo 39 C.C.). No obstante en este artículo no se admite para -- comprobar el estado civil, más que como medio de prueba las actas expedidas por el Registro Civil, pero existe una excepción que unos casos del estado civil, -- son otro medio de prueba o documento; pero aún en estas excepciones no se entorpece la solemnidad del acto, ya que se transforma la formalidad adprobationem, -- en este caso para la adopción el medio de prueba es la sentencia definitiva auto rizada por una autoridad judicial; para reconocer a hijos naturales, para el tes tamento, la escritura pública o la confesión judicial directa y expresa en cuyos documentos se afirme tal reconocimiento de su hijo; para la emancipación donde -- declare el decreto judicial tal acción; para la tutela la decisión del Juez que -- distinga el cargo. Por lo que concierne a estos asuntos la ausencia del registro del acto, no disminuye sus consecuencias jurídicas.

Cuando no haya actas o las haya defectuosas, incompletas o -- las que se presenten sean falsas, se probará con la posesión constante del esta-



do de hijo nacido de matrimonio. Para el caso de que no exista esta posesión, es admisible todos los medios de prueba que la ley autorice, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito, indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se puedan considerar lo bastante convincente para admitirlos. Al respecto el artículo 40 del Código Civil dice: " Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acto, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos."

Si uno sólo de los registros faltare o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba sin admitirla de otra clase. (Artículo 341 C.C.).

Por lo tanto, para comprobar el parentesco general, como en los casos de reclamación de alimentos o de herencia, así como para poder ejercitar los derechos de la patria potestad, a la tutela o a la adopción en su caso, para exigir y alegar las causas de la sociedad conyugal y para tener determinado provecho en caso de ausencia, es necesario que existan las actas del estado civil.

Para alegar el objeto de las actas, de que sirvan de comprobantes del estado civil de las personas, el Código Civil dispone un sistema de anotaciones de unas actas en otras, ordenando que al margen del instrumento de nacimiento, se anote el levantamiento de las actas de reconocimiento, divorcio, adopción, y de defunción y en las de matrimonio se anoten también al margen las de divorcio y defunción expresándose los folios en que conste ésta. (Artículos -

82, 88, 116 del C.C.).

En conclusión, la autenticidad no es otra cosa más que la garantía que tienen los atestados del Registro Civil para que cualquier persona -- que le demuestren o quieran demostrar ciertos actos del estado civil, puede tener la plena confianza de que al tener a la vista una acta del Registro Civil, -- en ese documento público encontrará la respuesta a su interrogante, confiando en que los datos asentados en la misma son ciertos.

#### 3.4. SUPLETORIEDAD.

Las actas del estado civil como medio de prueba, tanto pueden remplazar a otros medios de prueba como pueden ser remplazados, en casos muy especiales por otros instrumentos.

Los documentos supletorios de dichos instrumentos legales del estado civil de las personas, que sean en la extensión absolutos en su validez, -- deben ser los siguientes:

- 1/o. Documentos aptos para comprobar un estado civil.
- 2/o. Instrumentos de primicia de índole público.
- 3/o. Documentos en los que se compruebe la realidad social y legal del individuo, asimismo debiéndose estampar en los mismos los nombres y anellidos.
- 4/o. Instrumentos de los que se origine una acción de reconocimiento.

5/o. En algunos casos, estos instrumentos deberán estar reforzados con informaciones testimoniales ante un Notario Público o Juez.

6/o. Estos instrumentos pueden ser imputados a personas nacidas antes del año de 1925.

Muchas veces estos instrumentos pueden reunir todos estos elementos.

Hay documentos certificados, que son los expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo que se estiman irrevocables sobre todo cuando contienen elementos de prueba. Los certificados de las actas del estado civil sean o no extemporáneos son instrumentos públicos, ya que son expedidos por personas con fe pública.

Hay otros documentos que tienen el carácter de públicos como el certificado de estudios expedido por la Secretaría de Educación Pública, la cartilla del Servicio Militar, etc.

Asimismo los documentos privados, pueden tener la característica de públicos, siempre y cuando se puedan comparar con el original y estén certificados por una autoridad judicial o un Notario Público y en su caso por cualquier otra que tenga el derecho para poder hacerlo en ejercicio de sus funciones, como ejemplo tenemos la licencia de manejo expedida por la Coordinación General de Transporte del Departamento del Distrito Federal, en copia fotostática con su certificación, pudiéndose interponer en calidad supletoria de las ac--

tas del estado civil de las personas en calidad de elemento de prueba para los juicios de índole de rectificación de actas del Registro Civil, ya sea ejercido por la parte actora o para enmendar un error del Registro Civil, así como en las diligencias administrativas de las aclaraciones de las actas realizadas ante la Oficina Central de la institución.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 40 - dice que " Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos." Al respecto el Maestro Rafael Rojina Villegas manifiesta que " En México se ha abusado de la posibilidad a que alude este artículo, bajo el pretexto de que con motivo de la revolución fueron incendiados algunos Registros de la República o se perdieron sus libros. Generalmente se descuida justificar el requisito exigido por el precepto o sea que por las circunstancias del caso concreto se pueda suponer que en los registros perdidos, ilegibles o faltantes se encontraba el acta que se afirma existió, pues no basta con probar el hecho general de la pérdida o destrucción de los libros en un determinado registro, o la falta de hojas de aquéllos. De esta forma supletoria de prueba por instrumento o testigos a que se refiere el artículo deberá abarcar dos puntos:

1.- Que el conjunto de circunstancias del caso concreto hacen suponer que precisamente el acta que se afirma existió, se otorgó o asentó en los libros perdidos o destruidos, o en las hojas faltantes y 2.- Que el acto del estado civil o el estado de que se trate, son ciertos o existentes, para cuyo e-

fecto la prueba supletoria deberá recaer sobre su contenido, circunstancias y demás elementos." (54).

Esto sirve para que se evite la repetición de instrumentos legales del estado civil de las personas, cambios de nombres, apellidos, y falsificación en la edad, etcetera.

Al respecto el maestro Bonnacase Julian, expresa que " Cuando no hubieren existido los registros o desaparecieran, se podrá admitir prueba documental y testimonial; y en estos casos son los matrimonios, nacimientos y fallecimientos, los que podrán probarse por naveles procedentes de los padres fallecidos o por medio de testigos. Todo ésto, en los casos de: suspensión de los registros durante ciertos periodos como el de guerra; la supresión de las hojas de los registros y las omisiones de actas aisladas; para el efecto hay que demostrar la falta de registros y el hecho relativo al estado de las personas que se trate de comprobar." (55).

La Suprema Corte cita en algunas jurisprudencias casos para que se pueda suplir las actas del estado civil, y así se evite lo que anteriormente expuse, citando como ejemplo las siguientes:

" La filiación de los hijos legítimos se prueba por la partida de nacimiento, y en su defecto, por la posesión constante del estado, de hijo legítimo, y que si se cuestiona la validez del matrimonio de los padres, deberá presentarse el acta de matrimonio, salvo los mismos casos de excepción que las

(54) Rojas Villegas, Rafael, op. cit., pá. 477.

(55) Bonnacase Julian, op. cit., vol. VIII, Tomo I.

leyes expresan, lo cual de la evidencia de que el legislador no quiso establecer, con un carácter absoluto y limitado, el valor probatorio de las actas del Registro Civil. La prueba del matrimonio o de la vida común y pública entre los supuestos consortes, sólo se exige cuando se ha cuestionado la validez de ese matrimonio, por quien tenga derecho para ello." (56).

Existen personas de edad avanzada que tratan de obtener registro de nacimiento, atribuyendo la inexistencia de los mismos por causa de la Revolución Mexicana, donde las oficinas de registros, tanto civiles como parroquiales, fueron aniquiladas por las tropas revolucionarias, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresa que las personas nacidas antes de 1923, podrán acreditar su estado civil con documentos expedidos por los párrocos o en su caso con cualquier otra clase de instrumento público.

" Si uno sólo de los libros del Registro Civil se ha inutilizado y existe el duplicado, de esto deberá de tomarse la prueba. La ley que estatuye la fuerza probatoria del Registro Civil, comprende indistintamente, a las actas originales y sus copias, asentadas en el duplicado." (57).

" Para los casos en que no existen libros del Registro Civil, el acta de bautismo de una persona, sí puede constituir un principio de prueba por escrito, utilizable para comprobar la posesión de estado de hijo de matrimonio." (58).

- (56) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1917-1954, Tomo I, (contenida en tres tomos), pág. 860, Tomo XXX, Gómez Miguel, pág. 951 y Tomo XXXVI, Jaén Lino, pág. 1350.
- (57) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1917-1954, Tomo I, pág. 860, Tomo XXXVI, Castellanos Teresa y coga., pág. 1437.
- (58) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1917-1954, Tomo I, pág. 861, Tomo LXIX, Torres María Concepción, pág. 1957.

Así, se agrega también que los instrumentos como la fe de bautismo, fe de matrimonio eclesiástico, acta de confirmación, cuando estas se encuentran certificadas ante Notario Público, o bien certificados escolares, cartillas del servicio militar, etc., tienen valor probatorio, pudiendo servir para dar trámite a circunstancias como: jubilación, reconocimiento de hijos, expedición de pasaporte, etcetera.

" Para la eficacia legal de las partidas parroquiales es necesario comprobar que son anteriores al establecimiento del Registro Civil, y que sean cotejadas por notario." (59).

La función de los instrumentos legales del estado civil de las personas, según sea el caso, pueden tener una utilidad pública o la utilidad que en particular le quiera dar cierta persona. Pero todo depende de la autenticidad de este instrumento, aunque en determinados casos, como ya se ha visto, puede ser suplido por otros instrumentos.

### 3.5. FUNCION JURIDICA.

Las informaciones dadas por los registros sirven para la confección de las listas electorales, para hacer la comprobación del servicio militar, para el expediente judicial, y para la identificación de los nacionales. En el derecho privado las actas del estado civil proporcionan a toda persona un medio de prueba de su estado y hasta de su capacidad; al mismo tiempo ofrecen una utilidad para personas que tienen necesidad de conocer, para tener mayor seguridad al realizar un negocio, si las personas con que van a tratar tienen capacidad (59) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1917-1954, Tomo I, pág. 862, Tomo LXXIV, Secretaría de la Asistencia Pública, pág. 1186.

dad, la capacidad de las personas con las cuales tratan. (60).

" Los registros están destinados también a revelar al público y a los mismos interesados, la situación de cada individuo en cuanto al lugar -- que ocupe en la familia, su status familiar, sobre todo al dar a conocer su edad, su sexo, su posición de célibe o de cónyuge, de padre de familia, hacer resaltar la capacidad de las personas, que está en gran parte, bajo la dependencia del Estado, una mujer casada no tiene la misma capacidad que una soltera o que una viuda, mayor de 21 años; un menor ve su capacidad ampliada por la emancipación; los inmuebles de un hombre casado están gravados por una hipoteca legal en provecho de su mujer y así sucesivamente: los registros del estado civil están en la base de la vida de un país; constituyen una documentación, una especie de fichero gracias al cual cada uno ocupa, en el casillero jurídico una casilla determinada a vista y conocimiento de todos." (61).

### 3.5.1. FUERZA PROBATORIA.

En el primer capítulo de este trabajo, observamos a grandes rasgos, cómo fueron mejorando en los diversos pueblos de la antigüedad las primeras formas de registro del estado civil de las personas, de ser simples datos -- conservados sin ningún sistema de registro, hasta llegar a conocer hoy en día, -- las actas emitidas por el moderno Registro Civil. Sin duda alguna que, aún cuando en aquella época (s. VI a.c.) el control del registro del estado civil de las personas era en forma rudimentaria, ya obedecía a determinado interés, tal como se mencionó en el capítulo de referencia, que bien podría ser de carácter político (60) Flaniol y Ripert, Derecho Civil. Tomo I, págs. 178 y 179.  
(61) Jossierand, Derecho Civil. Tomo I, pág. 227.



co o militar, y esos asientos o conservación de datos, ya tenían un determinado valor probatorio, como ejemplo de esto tenemos a las actas públicas y privadas de registro de los actos del estado civil en el Imperio Romano.

Sin embargo, la doctrina manifiesta cierta desorientación sobre el valor probatorio de las inscripciones. Una tendencia le concede el valor de verdadero título del estado civil y por el contrario, la moderna doctrina francesa y los autores que la siguen, afirman que las inscripciones tienen el valor de documentos públicos, o sea, que la autenticidad sólo reside en lo que el encargado del Registro Civil ha visto, oído, comprobado o cumplido, conforme a su misión.

En el derecho civil español, puede afirmarse que la inscripción tiene valor de título de legitimación, pero no de título del estado civil como lo sostiene la primera tendencia, y que si bien puede decirse que es un documento público, hay que subrayar que tiene un significado jurídico de distinta y superior cualidad al que es general a los documentos públicos. El valor jurídico de distinta y superior cualidad al que es general a los documentos mencionados, propio del asiento del Registro Civil en el derecho español, se manifiesta en las siguientes dos notas fundamentales:

Primera.- Las actas del registro son la prueba única exclusiva del estado civil, mientras no se planteo contienda judicial. (Art. 327 C.C. - Español), lo que significa que son, más que prueba, el medio normal de hacer constar oficialmente el estado civil de las personas (título de legitimación ordinario). La ley sólo señala dos excepciones: a) que no hubiera o que se hubiera

destruido el registro; b) Que se entable contienda judicial. De modo que, existiendo el registro, la falta de inscripción ha de suplirse por medio del mismo - registro, corrigiéndolo mediante ejecutoria que así lo ordene. (Art. 18 Ley del R.C. Español).

Segunda.- La inscripción es intangible a no ser por sentencia judicial. Lo inscrito es la versión oficial de los hechos o actos objeto de la inscripción. Completo el asiento, sólo puede rectificarse, adicionarse o alterarse su contenido en virtud de ejecutoria del Tribunal Español competente, con audiencia del Ministerio Público y de las personas interesadas. La inscripción puede ciertamente impugnarse pero el procedimiento ha de ser el adecuado a las cuestiones sobre el estado civil, pues no se puede desconocer el valor de la inscripción, negando los hechos que ésta afirma, mediante un procedimiento distinto. En tablada contienda judicial, pierde la inscripción su carácter privilegiado, pero todavía, como prueba preconstituida, conserva un cierto valor peculiar: el de presunción que admite prueba en contrario, no pudiendo ser anulada ni sustituida por menor indicio en contrario. De lo anterior, se advierte que el valor señalado de las inscripciones se refieren a su contenido legal, no a los datos de significado meramente accesorio que pueda contener. Por ejemplo, las partidas de defunción hacen prueba respecto de la muerte de las personas a que se refieren y a la fecha que indiquen, pero no a la filiación de determinada persona, que se deben comprobar con las correspondientes partidas de matrimonio y nacimiento, ni a las declaraciones indebidas o ilegales que contenga. (Ejemplo: se tacharán de oficio las palabras que revelen la paternidad de quien NO compareció a realizar -

el reconocimiento de un menor), más claramente, si existe constancia de paternidad natural del padre en la partida de nacimiento, hecha sin la intervención de la persona señalada como tal, es ineficaz en todo efecto.

Estoy de acuerdo con la opinión de varios autores, al definir las actas del Registro Civil como documentos públicos, y en este sentido, el propio Derecho Civil Mexicano así lo reconoce. El Artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece:

" Art. 327. Son documentos públicos: IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los Jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes?

El Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo --  
129 determina lo siguiente:

" Art. 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

Por lo tanto, las actas del Registro Civil constituyen una -- prueba documental, definiendo ésta, como la prueba que se hace por medio de documentos, en la forma prefijada en las leyes procesales. También debemos tomar en cuenta que, se da el nombre de documento en un concepto amplio, a toda representación material destinada para reproducir una cierta manifestación del pensamiento, como lo son: fotografías, registros, cintas cinematográficas, discos, cintas gravadas, registros dactiloscópicos, etc., ; como dice Carnelutti, ".... cuando son las cosas y no los hombres los que perciben y guardan esas percepciones, para efectos del procedimiento". (Art. 289 frac. VII C.P.C.D.F.).

Por lo anterior se desprende, que los documentos manuscritos o mecanográficos, no son la única forma de la prueba documental. Y en un concepto específico, la clasificación de los documentos son de dos clases:

- Documentos Privados.- Art. 289 Frac. III del C.P.C.D.F.

Desde luego, esta clasificación es válida solamente para -- los documentos escritos, y no para los considerados en la noción amplia del documento, a que anteriormente me referí.

- Documentos Públicos.- Art. 289 Frac. II del C.P.C.D.F.

Respecto de los documentos privados, mencionaré que son aquellos en los que se consigna alguna disposición por particulares, sin la intervención de un funcionario que ejerza cargo por autoridad pública, o bien, con la intervención de este, pero sobre actos que no se refieran al ejercicio de sus funciones.

Los documentos públicos son otorgados o expedidos por autoridades o funcionarios públicos, siempre y cuando sea dentro de la esfera de sus atribuciones, o también, por personas que se encuentran investidas de fe pública, y en este caso tenemos como ejemplo clásico al Notario.

Los documentos públicos se clasifican en:

Primero.- NOTARIALES.- Son todos aquellos documentos autorizados por los Notarios. En esta clasificación se encuentran las escrituras y actas expedidas por el propio Notario. Y así la Ley del Notario define a la escritura, como el instrumento original que el Notario asienta en el protocolo para hacer constar un acto jurídico y que tiene la firma y sello del Notario. Nota Notarial es el instrumento original que el Notario asienta en el protocolo para hacer constar un hecho jurídico y que tiene, como la escritura, la firma y sello del Notario. (Arts. 32 y 58 de la Ley del Notariado).

Segundo.- JUDICIALES.- Son todos aquellos documentos que son emitidos por las autoridades judiciales en el ejercicio de sus funciones.

Tercero.- ADMINISTRATIVOS.- Son los documentos expedidos por los funcionarios que tienen un cargo en las diversas Secretarías, Departamentos, Direcciones y Oficinas en general de la Administración Pública Federal, tenemos como ejemplo la Cédula del Registro Federal de Causantes que expide la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Es necesario precisar cuál es la eficacia probatoria de los documentos. Para tener una idea de lo que es eficacia, veremos el razonamiento -

de Kelsen: " Si la validez de un orden jurídico, considerado, por así decirlo, - como un sistema cerrado de normas, depende de su eficacia, o sea, de una correspondencia general entre este orden y los hechos a los cuales se aplica, esto significa, que la validez de una norma tomada aisladamente depende de la misma manera de su eficacia." (62).

En otras palabras, una norma es eficaz si se cumple de manera general con lo que ella establece, ya sea prohibiendo u obligando; esa norma es ineficaz, si no se cumple, en este sentido, al mencionar sobre la eficacia probatoria de los documentos, quiciera saber en que medida las actas del Registro Civil, son consideradas por el Juzgador con valor probatorio pleno, como lo establece la ley.

Como ya se sabe, los documentos públicos tienen la presunción JURIS TANTUM (que sí admiten prueba en contrario), de ser legítimos y eficaces, - aún cuando la parte que los presente no los haya obtenido de las autoridades correspondientes, sino por otros medios distintos de los legales. La presunción referida se destruye a través de la impugnación y demostración de que el documento no es auténtico o no es exacto. En cambio, los documentos privados no tienen en su favor esa presunción. Pero tanto los documentos públicos como los privados -- pueden ser impugnados.- Los primeros pueden impugnarse expresamente sobre su autenticidad o exactitud por quien resulte perjudicado. (63).

En el caso de impugnación de falsedad de un documento, se pro

(62) Kelsen, Hans, Teoría Pura del Derecho, Edit. Universitaria de Buenos Aires, Arg., 1976, pág. 63.

(63) Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal. Edit. Porrúa. - México, 1937, Art. 233, pág. 63.

cederá con lo dispuesto por el artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

" La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. La parte que redarguya de falso un documento debe indicar específicamente -- los motivos y las pruebas; cuando se impugna la autenticidad del documento privado o público sin matriz, deben señalarse los documentos imitables para el cotejo y promover la prueba pertinente correspondiente. Sin estos requisitos se tiene por no redarguido o impugnado el instrumento".

Cuando se impugnen documentos procedentes de protocolos o archivos, se procederá como lo señala el Artículo 333 del C.P.C.D.F. y el precepto arriba señalado, en el que se decretará el cotejo que practicará el Secretario en el local donde se haya la matriz a presencia de las partes.

Como se ha apreciado, la fuerza probatoria de las actas del Registro Civil tienen ciertas limitaciones, aún cuando algunos tratadistas afirman que dichas actas tienen valor probatorio en juicio y fuera de él, pero ese valor está sujeto a lo que ordena el artículo 50 del Código Civil, que a la letra dice: " Las actas del Registro Civil..... Hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil,..... da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redarguida de falsa. Las declaraciones de

los comparecientes, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario...", confirmando entonces lo ya asentado, de que dichas actas sí admiten prueba en contrario y -- que sólo se podrá rectificar o modificar una acta del Registro Civil por sentencia que dicte la autoridad competente, como lo dispone el Artículo 134 del Código Sustantivo.

Pero, que quede claro, esa modificación de las actas sólo será por resolución del Poder Judicial, en tanto no se demuestre que una acta es falsa o no es auténtica, tiene fuerza probatoria plena y son las que comprueban realmente el estado civil de las personas, en este último caso, con las excepciones que marca la ley. El Juez del Registro Civil no tiene facultades para que de oficio cancele a su libre arbitrio las actas, y a este respecto la Suprema Corte dispone:

\* 1959 REGISTRO CIVIL, IMPROCEDENCIA DE LA CANCELACION OFICIOSA DE LAS ACTAS DEL (AGUASCALIENTES) .- Ni los artículos 32, 33, 41, 45 y 128 del Código Civil de Aguascalientes, ni precepto alguno del mismo ordenamiento, otorgan facultades a los encargados del Registro Civil para proceder de oficio a la cancelación de las actas asentadas en los libros a su cargo, pues tal efecto en nuestro derecho exclusivamente puede obtenerse por orden de la autoridad judicial competente, previa la substanciación del juicio respectivo seguido en contra --



del interesado. Amparo directo 2371-1967. Salvador Limón Morales. Septiembre 30 de 1968. Unanimidad.- Ponente: Ministro Mariano Azuela.- 3a. Sala.- Sexta Epoca, Volumen CXXXV, Cuarta Parte, Pág. 129 \*.

### 3.5.2. EFECTOS JURIDICOS.

Dentro de los elementos esenciales del acto jurídico, encontramos a la voluntad, y sin ésta, dicho acto no podría existir, ya que al expresarse esta voluntad, se producen efectos jurídicos. Para que tenga eficacia la voluntad, no es suficiente se sea capaz; sino también tiene que determinarse legalmente un individuo y al mismo tiempo, no esté sujeta a elementos que la vicen y del mismo modo le sea quitada su fuerza normal.

Lo anterior refleja en que el Código Civil sanciona cada uno de los vicios que se presentan. Y así, el Artículo 46 de dicho Código manifiesta que:

" La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, causará la destitución del Juez del Registro Civil, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad, y de la indemnización de daños y perjuicios."

Así mismo, el artículo 47 del Código Civil trata del caso de encontrarse vicios o defectos contenidos en las actas, manifestando que conse--

cuencias se podrán producir, así como en que caso no producirán la nulidad del acto:

" Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al Juez del Registro Civil a las correcciones que señale el Reglamento respectivo, pero --- cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste."

En resumen, se puede expresar que los atestados del Registro Civil, a lo que aluden, en cuanto a las consecuencias jurídicas que resulten de los vicios que en ellas se encuentran ya que nuestro Código Civil expone en su artículo 47, que cuando los vicios no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

### 3.5.3. VICIOS QUE PUEDEN CONTENER.

Es usual que por descuidos del Juez del Registro Civil, en cuanto a la expedición de atestados del estado civil de las personas, muchas veces se asientan en los registros llevando consigo vicios, sin que las partes interesadas tengan culpa de ello.

Por lo tanto para que los instrumentos jurídicos expedidos por los Jueces del Registro Civil se apeguen a derecho, es necesario que estén conforme a lo prescrito por la ley, ya que si llega a faltar uno de los requisitos que marca la ley, en este caso, el Código Civil, se encontrará viciado dicho

instrumento.

Al respecto el Profesor Ruggiere hace mención " que el acta - haya sido formada erróneamente; en cuanto al nombre o una fecha que hayan sido - escritos equivocadamente; que en ella se haya incurrido en una omisión, que contenga una enunciaci6n que no debió ser recogida. Puede suceder también que una - declaraci6n que debfa hacerse no se haya realizado, de modo que no hay acta, como cuando un nacimiento, o una muerte no se ha declarado. Puede ser finalmente, - que el registro debidamente haya sido distribuido en el doble original o que pá- ginas del mismo, se hayan sustraído o hecho ilegible, el acta que debiendo ser - firmada no se firm6, la mutilaci6n de los registros o sus hojas, inexactitudes y otras irregularidades." (64).

" De acuerdo al presente tema, Planiol hace referencia a la - rectificaci6n de las actas y nos declara que éstas sufren cambios, adiciones o - supresiones para concordarlas con la verdad. Estas faltas de concordancia s6n: - cuando el acta es incompleta por no contener los datos necesarios; cuando el acta es inexacta, porque alguno de los nombres no está bien escrito o que contenga datos falsos, poco importa que el acta sea inexacta por error o conscientemente; - cuando el acta contiene datos prohibidos procede ordenar la supresi6n de éstos; - la recepci6n tardfa de una declaraci6n de nacimiento; la inserci6n en el regis- - tro de una acta primitivamente omitida o redactada en una hoja volante." (65).

De acuerdo a lo planteado por Ruggiere y Planiol, en cuanto a

(64) Ruggiere, Instituciones de Derecho Civil. Traducci6n de Ram6n Serrano y San ta Cruz Teijeiro, vol. I, pág. 426.

(65) Rojas Villegas, Rafael, cita a Planiol, op. cit., pág. 487.

los vicios que pueden contener los atestados del Registro Civil o los mismos registros, es conveniente analizarlos, cada uno, por separado, haciéndose mención a la siguiente clasificación:

- 1.- Falta de Formalidad.
- 2.- Falta de Forma.
- 3.- La Incompetencia del encargado del Registro Civil.
- 4.- La falta de redacción por el Oficial del Registro Civil.
- 5.- La falsa declaración de los declarantes o en las constancias que se requieren.
- 6.- Errores que puede cometer el Oficial del Registro Civil.

#### FALTA DE FORMALIDAD.

La ley enumera varios requisitos que se deben llenar para poder asentarse una acta:

- a) La comparecencia de los testigos.
- b) El nombre completo y los apellidos de los testigos.
- c) Las partidas deben de ser visadas por el Director de Servicios Legales del Departamento Central.
- d) Las firmas de las personas que la ley exige.
- e) La edad correcta de los comparecientes.

f) Indicar la hora, lugar, día, mes y año de la celebración - del acto que se vaya a asentar.

#### FALTA DE FORMA.

El artículo 37 del Código Civil dice que: " Las actas del Registro Civil, sólo se pueden asentar en las formas de que habla el artículo anterior." De lo anterior se deduce que los atestados que estén fuera del Registro - se encontrarán viciados.

De esto se induce que al extenderse las inscripciones unas en seguida de otras, se impiden fraudes sobre las fechas o los mismos actos o hechos.

#### LA INCOMPETENCIA DEL ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL.

No se podrá asentar ninguna partida si el domicilio de los interesados o los hechos o actos no están comprendidos dentro de la jurisdicción - que corresponde a la Oficialía del Registro Civil a - que se recurra en el Distrito Federal y Territorios Federales, salvo lo dispuesto por los artículos 70, 71, 72, 73 y 74 del Código Civil, ya que si un nacimiento ocurre a bordo de un buque con la insignia nacional, se asentará el acta correspondiente en el primer puerto nacional al que arribe la embarcación; o si el nacimiento acontece en un viaje por tierra, puede registrarse, en su caso en el lugar donde ocurra, o en el domicilio de los padres.

En la realidad la verdad es diferente, ya que por lo general,

caja quien se registrá donde le conviene, puesto que es suficiente proporcionar un domicilio que coincida con la Oficialía del Registro que deseen, para que se pueda inscribir la partida correspondiente a cada caso. Siendo por esto que la ley no autoriza al Juez del Registro Civil a investigar la veracidad de los datos manifestados.

#### LA FALTA DE REDACCION POR EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.

La falta de redacción por el Oficial del Registro Civil, es lo que el Maestro Rafael Rojina Villegas, maneja al decir que "Zachariae afirma que la cualidad de oficial del estado civil, en el funcionario que recibe y redacta el acta, es indispensable. Si tal cualidad le ha asumido o continúa asumiéndola indebidamente, el acta es nula, no obstante la buena fe de la persona que ha hecho la declaración; en efecto: el acta no ha sido formada por el oficial del estado civil. Diversamente debe decirse si el nombramiento del oficial ha sido ilegal o irregular, puesto que no puede ponerse a cargo del particular la averiguación de si aquél que se halle investido de una función pública lo ha sido regularmente; las actas por énte formadas son válidas y continuarán teniendo eficacia en tanto no se proceda a la revocación o anulación del nombramiento. Análogamente sucede si el oficial que ha recibido el acta fuere incompetente por razón de lugar o de la materia; el acta no debe considerarse nula. (66).

En la realidad lo que sucede es que el Oficial del Registro Civil no es quien recibe y redacta el acta, ya que delega funciones o nombra a

(66) Rojina Villegas, Rafael, cita a Zachariae, op. cit., pág. 479.

sus ayudantes para que elaboren las actas, las cuales él sólo se encarga de autorizarlas con su rúbrica.

LA FALSA DECLARACION DE LOS DECLARANTES O EN LAS CONSTANCIAS-  
QUE SE REQUIEREN.

La ley da crédito a las personas que tienen obligación de declarar ciertos hechos o actos ante el Juez del Registro Civil, consignando estos Oficiales, datos que pueden ser o no ciertos. Como los casos en que les llevan certificados médicos con firmas ilegibles y números de cédulas, que no saben a quién pertenezcan, de donde se desprende que no hay seguridad de la posible defunción, ya que tales declaraciones pueden ser inciertas. Por esto es necesario que la Secretaría de Salud, les envíe a los Oficiales del Registro Civil, una relación de los nombres de los médicos, su número de cédula, domicilio donde ejercen y copia o facsímil de las firmas correspondientes, teniéndose así un control de los médicos que al respecto se vean obligados a extender certificados de defunción. Con esto se evitarían tener datos inciertos y así no extender ni certificar muertes de personas que aún viven.

Existen casos en que por error o descuido se asientan fechas falsas o inscribe a un varón como hembra o viceversa, por lo que se debería mostrar el acta respectiva a los interesados al momento de la comparecencia o de la declaración, ya que esto se da con frecuencia por descuido por parte del encargado de asentar las declaraciones o de los mismos declarantes.

ERRORES QUE PUENDE COMETER EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.

Existen casos al presentarse, ante el Oficial del Registro Civil, las copias certificadas que autoricen la adopción, tutela, etc., como lo señalan los artículos 84 y 89 del Código Civil, en que éstas ya vengan con vicios y que el Juez del Registro Civil deberá de inscribir en el registro respectivo.

Asimismo puede suceder que al momento de tomar la declaración y hacer la inscripción correspondiente, se olvide anotar: alguna fecha, algún apellido, el sexo, la edad, que si es hijo legítimo, etc. Y es por esto que ya existen formas en que solamente hay que cruzar con una "X" los datos que concuerden con el acto o hecho que se inscribe.

También se puede dar el caso de estampar un nombre por otro o no escribirlo correctamente. Esto ocurre porque el que recibe la declaración no escucha bien o por que la pregunta no se formula correctamente o porque no conoce la pronunciación correcta o su verdadera escritura. Esto mismo sucede con el apellido y como consecuencia de estos vicios, por lo general, las demandas de rectificación de una acta, tienen por finalidad la ortografía de un nombre mal escrito o de apellidos no exactos u olvidados, pues estas rectificaciones son necesarias cuando se trata de establecer la identidad de una persona, porque la persona mal designada quiere usar los documentos que tratan de ella.

Otras veces, cuando se solicita la rectificación de una acta, no es solamente para la simple corrección de la escritura, sino que muchas veces en el acta de nacimiento, se inscribe un niño como hijo de padres desconocidos, y éste pretende se asiente que es hijo legítimo de dos personas que designa.



Es muy común apreciar que en los apellidos y nombres se cometen infinidad de faltas de ortografía o no son escritos completos, siendo por esto, que cuando se presenta a una persona para ser registrado su nacimiento, el encargado de hacer la anotación respectiva, pide a quienes presentan a la persona que se va a registrar, le escriban el nombre y apellidos correspondientes a la persona a quien se va a inscribir.

#### 3.5.4. RECTIFICACION.

Corresponde ahora tratar un aspecto muy importante del Registro Civil, sobre todo en nuestro país, donde la problemática es clara.

La rectificación o modificación de una acta del estado civil, como ya se mencionó, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de la sentencia que éste dicte.

El Artículo 135 del Código Civil prescribe, que se solicitará rectificación de una acta del estado civil, en los siguientes casos:

I.- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó.

II.- Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

Pero también se presentan las siguientes situaciones:

Primero.- Que el acta haya sido formulada erróneamente, cuando

un nombre o una fecha fueron escritos equivocadamente, que en ella se haya incurrido en una omisión o que tenga una enunciación que no debió de ser acogida.

Segundo.- Puede suceder también, que una declaración que debía de hacerse no haya sido hecha, de modo que no haya acta. Ejemplo: un nacimiento no fue declarado.

Tercero.- Puede ocurrir finalmente, que el registro debidamente firmado haya sido destruido en el doble original o que páginas del mismo se hayan destruido, sustraído o hecho ilegible.

En el primer caso, la reparación de los errores u omisiones materiales en que haya incurrido el interesado en su declaración o el Juez del Registro Civil en la redacción del acta, no puede hacerse sino mediante la solicitud de rectificación respectiva. En el tercer caso, procedería la solicitud de reposición del acta.

La rectificación de una acta del estado civil, puede ser pedida por las siguientes personas:

- El propio interesado. (Artículo 136 C.C.).
- Las personas que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguien.
- Los herederos de las personas comprendidas en los dos puntos anteriores.

- Los acreedores, legatarios y donatarios podrán intentar y - continuar la acción de rectificación del acta del estado civil, aún después de muerta la persona de cuya acta se trata de rectificar, sino ha dejado bienes suficientes para pagarles el juicio de rectificación del acta del estado civil, - se regirá el procedimiento por el Código de Procedimientos-Civiles y se probará en dicho juicio la existencia y contenido del acta, la inexactitud de los datos, o la existencia de datos prohibidos.

Con este breve señalamiento sobre la rectificación de las actas del estado civil, se ha dado a entender que también los Jueces del Registro Civil, además de tener fe pública, no dejan de ser seres humanos y estar expuestos a cometer errores, pero para no dejar al libre arbitrio de estos Oficiales - la rectificación correspondiente o de los particulares, ésta sólo la puede ordenar el Poder Judicial.

#### 3.5.5. NULIDAD.

Para poder entender, de los casos en que se declara que una - acta es nula, es necesario establecer lo que es nulidad, y al respecto el Señor Licenciado Efraín Moto Galazar dice que: "Cuando un acto jurídico no reúne los - requisitos de existencia o validez previstos por el Derecho, es decir, cuando es imperfecto, la ley invalida o anula sus efectos. Se dice, entonces, que el acto - es nulo.

La nulidad es una sanción que la ley impone a quien realiza -

el acto jurídico sin los debidos requisitos, y consiste en privar a éste de los efectos que normalmente hubiera producido en Derecho.....

La nulidad puede ser absoluta y relativa, llamándose en este último caso anulabilidad.

La nulidad absoluta o de pleno derecho es aquella que se produce cuando el acto realizado es contrario a una ley prohibitiva, en otras palabras, contrario al orden público o a las buenas costumbres.

Nuestra ley dice que la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad. Por tanto, las infracciones a leyes de orden público producen la nulidad del acto.....

Los actos nulos, por regla general, producen provisionalmente sus efectos, los cuales se destruyen retroactivamente cuando se pronuncia por el juez la sentencia de nulidad. La nulidad puede ser invocada por cualquier interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción (art. 2223 del C.C.).

Un acto es anulable o nulo relativamente cuando sin carecer de los elementos de existencia exigidos por la ley, se halle:

- a) Viciado por error, dolo, violencia o lesión.
- b) Cuando alguna de las partes es incapaz en el momento de celebrar el acto.
- c) Cuando carece de la forma que la ley ordena.

La nulidad debe considerarse como una imperfección menos grave, dicha imperfección consiste en un vicio de la voluntad, en falta de capacidad de quien realiza el acto (minoría de edad, interdicción) o en la inobservancia de las formalidades prescritas por la ley.

Hemos visto que el acto puede ser anulable por diversas causas. Si se trate de un acto nulo por error, dolo, violencia o lesión, la nulidad sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios del consentimiento, o sea, perjudicado por la lesión. El acto produce provisionalmente sus efectos.

Cuando el acto es nulo por violencia o error, puede ser confirmado cuando cese el vicio motivo de nulidad. La acción se retrotrae al día en que se verifique el acto nulo (arts. 2233, 2234 y 2235 del C.C.).

La nulidad puede tener por causas la incapacidad de la persona que realiza el acto. En este caso, puede invocarse por el incapaz; el acto produce sus efectos provisionalmente, la sentencia que lo declare nulo no obra retroactivamente.

Si el acto es nulo por carecer de la forma que exige la ley, también produce efectos provisionalmente. Cualquier interesado puede pedir la nulidad del acto por falta de la forma omitida.

Cuando la falta de forma produce la nulidad del acto, si la voluntad de las partes consta de una manera indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley.

El acto jurídico viciado de nulidad en parte, no es totalmente nulo, si las partes que lo forman pueden legalmente subsistir separadas (art. 2239 del C.C.). La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud del acto anulado (art. 2239 C.C.).

Si el acto fuere bilateral y las obligaciones recíprocas, y consistieren ambas en sumas de dinero o en cosas productivas de frutos, no se hará la restitución respectiva de intereses o frutos sino desde el día de la demanda de nulidad (art. 2241 C.C.)<sup>(67)</sup>.

Sobre la nulidad el Señor Licenciado Ernesto Gutiérrez y González nos define que "Hay nulidad, cuando el acto jurídico se ha realizado imperfectamente en uno de sus elementos orgánicos, aunque éstos, se presenten completos."<sup>(68)</sup>

Así, la nulidad del acto se reconoce en que la voluntad, el objeto o la forma, se han realizado incorrectamente, o que el fin que se persigue, sea implícitamente prohibido por ella porque contraría el orden social.

Al respecto, del presente subcapítulo, el Código Civil, en su Artículo 8/o. dice:

" Art. 8/o.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario."

(67) Mota Salazar, Efraín, Elementos de Derecho. Edit. Porrúa, S.A., México, --- 1966, págs. 39, 40 y 41.

(68) Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho de las Obligaciones. Edit. Cajica, - S.A., Puebla, Pue., Méx., 1981, pág. 153.

Existen un sinnúmero de casos en que un acta puede ser declarada nula, por ejemplo, si el que redacta una acta del estado civil, no es un funcionario designado para tal efecto, el acta es nula.

La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, causarán la destitución del Juez del Registro Civil, sin perjuicio de las penas por el delito de falsedad y de la indemnización de daños y perjuicios, pero si estas faltas no son substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

Se puede expresar que los instrumentos del Registro Civil, a lo que aluden las consecuencias jurídicas que resulten de los vicios que en ella se pueden encontrar, ya que el Código Civil en su artículo 47 especifica, que cuando los vicios no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

Cuando las actas del estado civil carezcan de los requisitos substanciales serán nulas.

Cualquier indicación, que no sea substancial, si llegare a faltar, no producirá nulidad sino solamente deficiencia en el acta.

Si en cierto acto del estado civil de las personas, se realiza el mismo, sin observar las formalidades requeridas por la ley, este acto, en principio es nulo.

Pero si la ley se viola, es culpa de todos los que en la acta han intervenido o son parte en la misma, por lo que la nulidad sanciona su actitud. Y en el caso de que no son respetadas las formalidades, la violación no es culpa de los interesados, sino de los encargados del Registro Civil.

Así con este breve señalamiento sobre los casos de nulidad de las actas del estado civil, doy por terminado el trabajo del REGISTRO CIVIL Y LA VALIDEZ JURIDICA DE LOS ATESTADOS QUE EMITE, que, con el mayor empeño y sin escatimar esfuerzos, se estudió cada uno de los aspectos que comprendió el índice.



## CONCLUSIONES.

1. Se determinó que en el Imperio Romano, la declaración de determinados actos del estado civil, se efectuaba sin certeza o comprobación de los hechos, situación que ocasionó desconfianza en los instrumentos de prueba y no obstante de que tuvieron cierta utilidad, no fueron considerados como pruebas suficientes; pero, con todo y esas deficiencias, en el Imperio Romano surgió el embrión del Registro Civil.
2. Después de la caída del Imperio Romano, la Iglesia Católica aprovechó la coyuntura, dado el poder que paulatinamente ésta iba adquiriendo, para retomar en sus manos el registro o control de los actos del estado civil, con el fin de darle cierto perfeccionamiento en comparación con el trabajo inicial (embrión del Registro Civil) logrado por dicho Imperio y adaptarlo a las necesidades que ella tenía.
3. En nuestro país, durante la época prehispánica, merecen amplio reconocimiento las formas de llevar a cabo el control o registro de los actos del estado civil de esa época, y la razón de ese reconocimiento se debe a que esos registros improvisados son equiparables a las primeras formas de registro de otros pueblos de la antigüedad como Grecia,

China, Egipto, Roma, etc., etc.,

4. Durante la época de la conquista en nuestro país, imperó el sistema de registro de los actos del estado civil implantado por los Españoles, mismo que se utilizaba en la mayor parte del continente Europeo, o sea, el registro eclesidístico, caracterizándose por llevar los libros de registro de nacimientos-bautizos, matrimonios y defunciones principalmente.
5. De las diversas Leyes que promulgó el Presidente Don Benito Juárez en la Reforma, se encuentra la que estableció el Registro Civil ("Ley del Registro Civil"), promulgada el 28 de Julio de 1859.
6. Define al Registro Civil de la siguiente manera: El Registro Civil es una Institución Oficial, que proporciona un servicio público de carácter jurídico, a través de funcionarios que tienen fe pública y que inscriben en los libros de esa institución todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, y asimismo, expiden las actas correspondientes de los datos asentados en cada uno de los datos asentados en cada uno de los siete libros del Registro Civil, actualmente denominados como "Formas del Registro Civil."

7. El objeto de la Institución del Registro Civil es: Asentar o inscribir en los libros correspondientes todos los actos del estado civil de las personas, a través de funcionarios dotados de fe pública y asimismo, conservar esos datos por tener valor probatorio y expedir las actas que certifiquen los hechos o actos inscritos en los libros del Registro Civil. Respecto de este punto es menester considerar que, en la tarea fue determinar el objeto del Registro Civil desde el punto de vista jurídico, y señalé otras actividades que desarrolla la Institución como complemento del estudio, sin especificar si esas actividades contribuyen a fines de carácter político, social o económico.

8. La emisión de actas, es una de las principales actividades de la Institución del Registro Civil, por lo cual las defini de la siguiente manera: Las actas del Registro Civil, -- son los documentos jurídicos públicos redactados por un -- funcionario denominado Juez del Registro Civil y contenidos en los libros correspondientes, con la finalidad de -- dar una prueba cierta del Estado Civil de las personas.

9. La fuerza de las actas del Registro Civil, como prueba, es limitada, porque, efectivamente tienen fuerza probatoria -- plena y comprueban realmente el estado civil de las perso-

nas, pero esto es, si dichas actas no son redargüidas de falsedad o por no ser auténticas, en cuyo caso podrán ser modificadas por resolución judicial.

## B I B L I O G R A F I A .

- ACOSTA ROMERO, MIGUEL, Teoría General del Derecho Administrativo. Edit. Porrúa, S.A., México, 1981.
- ARREDONDO, ROCA, El Registro Civil. Tesis Profesional, México, 1971, UNAM.
- BONNECASE, JULIAN, Elementos de Derecho Civil. Edit. Cajica, versión castellana de J.M. Cajica JR., Puebla, México, 1945.
- CAMBRE, MANUEL, La Guerra de Tres Años. México, 1904.
- CASTRO Y BRAVO, FEDERICO DE, Derecho Civil de España. Madrid, España, 1952.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Edit. Porrúa, S.A., México, 1987.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Edit. Porrúa, S.A., México, 1987.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Edit. Porrúa, S.A., México, 1987.
- FRIEDOV, A. y otros, Historia Moderna. Edit. Grijalvo, México, 1987.
- EL REGISTRO CIVIL EN MEXICO, Edit. Secretaría de Gobernación, México, 1981.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OCEA, Edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Arg. Tomos VIII y X.
- GALINDO GARFAS, IGNACIO, Derecho Civil. Edit. Porrúa, S.A., México, 1979.

- GARCIA RAYNEZ, EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa, S.A., México, 1980.
- GONZALEZ, JUAN ANTONIO, Elementos de Derecho Civil. México, 1971.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, Derecho de las Obligaciones. Edit. Cajica, S.A. Puebla, Pue., México, 1981.
- JOSSERAND, Derecho Civil. Tomo I.
- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Tomos I, XXI, --- XXXVI, LXIX, LXXIV, 1917-1954.
- KELSEN, HANS, Teoría Pura del Derecho. Edit. Universitaria de Buenos Aires, Argentina, 1978.
- LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, Edit. Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, México, 1982.
- LEYES DE REFORMA, Empresas Editoriales, S.A., México, 1947.
- MONTESQUIEU, El Espíritu de las Leyes. Libro XXVI, Capítulo XVI, Edit. Universidad de Puerto Rico, 1964.
- MOTO BALAZAR, EFRAIN, Elementos de Derecho. Edit. Porrúa, S.A., México, 1986.
- PINA, RAFAEL DE, Elementos de Derecho Civil Mexicano. Edit. Porrúa, S.A., México, 1966.
- PLANIOL, MARCELO, Tratado Elemental de Derecho Civil Francés, Traducción de la 12-a. Edición Francesa, por el Licenciado JOSE MARIA CAJICA Jr., Pue. Méx. S/C.

- PLANIOL Y RIPERT, Derecho Civil. Tomo I.
- REVISTA, Historia del Derecho Francés y Extranjero. Los actos del estado civil Romano, París, s/f.
- ROJINA VILLAGAS, RAFAEL, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Edit. Porrúa, S.A., México, 1982.
- RUGGIERO, Instituciones de Derecho Civil. Traducción de Ramón Serrano y José - Santa Cruz Teijeiro, Vol. I.
- SANCHEZ MARQUEZ, TIRSO, El Registro Civil. México, 1981.
- BARTIAUX, FELIX E INCHAUSTI, ARMANDO, Origenes del Poder Económico de la Iglesia. Edit. Porlow, México, 1960.
- SOUSTELLE, JACQUES, La Vida Cotidiana de los Aztecas, Edit. F.C.E., México, -- 1956.
- VALDEGAMA MARTINEZ, NECTOR, El Registro Civil en el Estado de Guenajuato, sus Problemas y Proyecto de Solución. Tesis Profesional, U.A.G., México, 1972.